

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Las limitaciones del padre soltero con respecto a la filiación y el impacto en su
derecho a la igualdad ante la ley, Perú, 2023.**

Tesis presentada por la Bachiller:

Del Carpio Bellido, Milagros Yovana

ORCID: 0009-0009-8992-5774

Para optar el Título Profesional de Abogado.

Asesor(a):

Dra. Montenegro Beltrán, Nelly Jessica.

ORCID: 0009-0000-1698-3580

Arequipa – Perú

2024

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 08 de Mayo del 2024

Dictamen: 010199-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010199, presentado por:

2016244002 - DEL CARPIO BELLIDO MILAGROS YOVANA

Titulado:

**LAS LIMITACIONES DEL PADRE SOLTERO CON RESPECTO A LA FILIACIÓN Y EL IMPACTO EN
SU DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, PERÚ, 2023.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29663122 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR**



**45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER
DICTAMINADOR**



Las limitaciones del padre soltero con respecto a la filiación y el impacto en su derecho a la igualdad ante la ley, Perú, 2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	works.bepress.com	1 %
	Fuente de Internet	
2	img.lpderecho.pe	1 %
	Fuente de Internet	
3	lpderecho.pe	1 %
	Fuente de Internet	
4	protectyourrights.net	1 %
	Fuente de Internet	
5	repositorio.uarm.edu.pe	1 %
	Fuente de Internet	
6	studylib.es	1 %
	Fuente de Internet	
7	www.distancia.upla.edu.pe	1 %
	Fuente de Internet	
8	repositorio.uss.edu.pe	1 %
	Fuente de Internet	

DEDICATORIA

A todas las personas que desean ser padres y se encuentran imposibilitadas por diversas razones, deseo que encuentren la forma de lograr su anhelo, y finalmente, para nosotros como sociedad para lograr un verdadero cambio que permita una igualdad plena entre géneros, en todos los aspectos de la vida.

AGRADECIMIENTO

A quienes hicieron posible este trabajo, mis padres, mis hermanos, mis amigos, seres queridos y sobre todo a mi mamá María, ella es el principio y el final.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analiza las limitaciones del padre soltero con respecto a la filiación y el impacto en su derecho a la igualdad ante la ley en nuestro país; ya que en nuestro ordenamiento jurídico interno, específicamente en nuestro Código Civil (Art. 21) respecto a la inscripción del nacimiento, faculta a la madre soltera el poder inscribir a su hijo con sus apellidos sin la necesidad de identificar al padre del menor; a contrario sensu al progenitor varón o padre soltero puesto que la ley no le otorga dicha facultad.

Por lo que, mediante la técnica de la observación documental, de la revisión de la ley, artículos de investigación, revistas indexadas, legislación comparada, doctrina, jurisprudencia, todos extraídos de fuentes confiables, se logró realizar un análisis jurídico que permitió hacer factible la investigación de la problemática descrita.

Donde se concluyó, que en efecto el último párrafo del Art. 21 del Código Civil peruano, afecta y tiene un impacto grave en el derecho a la igualdad del hombre, en relación al impedimento de que el padre soltero pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin tener la necesidad de que indique obligatoriamente el nombre de la madre, puesto que la ley sólo faculta a la madre para ello, lo que evidencia que se hace un trato diferenciado en relación a la filiación entre hombres y mujeres al momento de inscribir el nacimiento del hijo.

Finalmente, se considera que es necesaria una modificatoria respecto al último párrafo del Art. 21 del Código Civil, y como propuesta de manera concreta es que el referido artículo establezca en su último párrafo que cuando el progenitor no revele la identidad del padre o de la madre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

Palabras claves: Filiación, inscripción de nacimiento, igualdad de género.

ABSTRACT

In this research work, we analyzed the limitations of the single father with respect to affiliation and the impact on his right to equality before the law in our country; since in our internal legal system, specifically in our Civil Code (Art. 21) in relation to birth registration, it empowers the single mother to register her child with her surname without the need to identify the child. father of the minor; contrary census to the male parent or single parent since the law does not grant him this power.

Therefore, through the technique of documentary observation, review of the law, research articles, indexed journals, comparative legislation, doctrine, jurisprudence, all extracted from reliable sources, it was possible to carry out a legal analysis that made it possible to make the investigation of the problem described.

Where it was concluded that in effect the last paragraph of Art. 21 of the Peruvian Civil Code affects and has a serious impact on the right to equality of men, in relation to the impediment for single fathers to register their children with their parents. surnames without having to necessarily indicate the name of the mother, since the law only authorizes the mother to do so, which shows that there is a differentiated treatment in relation to filiation between men and women at the time of registering the birth of the son.

Finally, it is considered that a modification is necessary regarding the last paragraph of Art. 21 of the Civil Code, and as a concrete proposal it is that the aforementioned Article establishes in its last paragraph that when the parent does not reveal the identity of the father or the mother, may register her child with her last name.

Keywords: Affiliation, birth registration, gender equality.

ÍNDICE

<i>DEDICATORIA</i>	2
<i>AGRADECIMIENTO</i>	3
<i>RESUMEN</i>	4
<i>ABSTRACT</i>	5
<i>ÍNDICE</i>	6
<i>LISTA DE TABLAS</i>	7
<i>INTRODUCCIÓN</i>	8
<i>CAPITULO I PLANTEAMIENTO TEÓRICO</i>	9
1. PROBLEMA	9
1.1. Determinación del problema	9
1.2. Enunciado del problema	9
1.3. Descripción del problema	9
1.4. Justificación	11
2. OBJETIVOS	12
2.1. General	12
2.2. Específicos	12
3. MARCO TEÓRICO	12
3.1. Conceptos Básicos	12
3.2. La filiación, voluntad procreacional y reconocimiento	14
3.2.1. La filiación	14
3.2.2. Voluntad procreacional	19
3.2.3. Reconocimiento	21
3.3. Derecho a la inscripción del nacimiento, RENIEC y el Código Civil	24
3.3.1. Derecho a la Inscripción del nacimiento	24
3.3.2. RENIEC y el Registro Civil	27
3.3.3. Inscripción del nacimiento del menor en el Código Civil	31
3.4. Igualdad ante la ley, igualdad de género e igualdad en la filiación	31
3.4.1. La igualdad	31
3.4.2. Igualdad de genero	44
3.4.3. Igualdad en la filiación	52
3.5. Estado de la cuestión	56
3.5.1. Antecedentes locales	56
3.5.2. Antecedentes nacionales	57

3.5.3. Antecedentes internacionales	58
3.6. Hipótesis	60
CAPITULO II PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO	61
1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	61
1.1. Técnicas e Instrumentos.....	61
2. CAMPO DE VERIFICACIÓN	61
3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	61
3.1. Organización.....	61
3.2. Recursos.....	61
CAPITULO III: RESULTADOS	62
1. Análisis Jurídico.....	62
1.1. Análisis del Artículo 21 del Código civil	63
1.2. Análisis del derecho a la igualdad en la filiación	65
1.2.1. Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre Caso Ricardo Moran 69	
1.3. Propuestas para alcanzar una igualdad plena en temas de filiación.....	78
1.3.1. Propuesta concreta de modificatoria del Artículo 21 del C.C.	80
CONCLUSIONES.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	83
ANEXOS.....	87

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Pasos para integrar la igualdad de género en el derecho	66
---	----

INTRODUCCIÓN

Para analizar las limitaciones del padre soltero con respecto a la filiación y el impacto en su derecho a la igualdad ante la ley, Perú, 2023; el presente trabajo de investigación está conformado por 3 capítulos los cuales son: En primer lugar, el planteamiento teórico, en segundo lugar, planteamiento metodológico y por último los resultados.

Para el primer capítulo, el documento contiene el planteamiento teórico el cual está conformado por la determinación, enunciado y descripción del problema, así como también la justificación, objetivos, marco teórico, revisión de antecedentes investigativos y, finalmente la hipótesis.

En el segundo capítulo se observará el planteamiento metodológico está compuesto por técnicas e instrumentos, campo de verificación y estrategia de recolección de datos.

Y finalmente, como tercer y último capítulo se tienen los resultados de la presente investigación, el cual contiene el análisis jurídico, para luego llegar a las conclusiones.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA

1.1. Determinación del problema

El problema que trajo como consecuencia el presente trabajo de investigación se centra en como el último párrafo del Art. 21 del Código Civil, en donde respecto a la inscripción del nacimiento, explica que ambos padres pueden inscribir al menor en el Registro Nacional de identidad y estado civil (RENIEC) brindando el nombre del otro progenitor al momento de realizarlo; sin embargo, en el último párrafo del mencionado artículo, faculta a la madre soltera el poder inscribir a su hijo con sus apellidos y sin la necesidad de identificar al padre del menor; caso contrario al progenitor varón o padre soltero no le otorga dicha facultad y/o posibilidad en la filiación, puesto que la norma es específica en sólo permitírsele a la madre, convirtiéndose en una limitación al padre soltero que vulneraría el referido artículo su derecho constitucional de igualdad ante la ley.

1.2. Enunciado del problema

Las limitaciones del padre soltero con respecto a la filiación y el impacto en su derecho a la igualdad ante la ley, Perú, 2023.

1.3. Descripción del problema

La filiación es una institución que establece el parentesco entre padres e hijos; una de las mayores diferencias en la ley entre los progenitores varón y mujer, y quizá la más relevante en cuestión de filiación sería en el momento del reconocimiento e inscripción de sus hijos; toda vez que se conoce que el registro del nacimiento es un derecho fundamental; que permite al menor registrado poder gozar de derechos importantes, como el derecho a la identidad, nacionalidad, salud y demás derechos los cuales permiten tener un pleno desarrollo humano. Este derecho fundamental se encuentra reconocido y establecido en el segundo párrafo del Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el que establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976); así como también se encuentra regulado en el Artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño, en donde establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990).

El Perú como uno de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir con las Convenciones y Pactos a los que se suscribe; sin embargo, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico interno, específicamente en nuestro Código Civil peruano (Art. 21) en relación a la inscripción del nacimiento, explica que ambos padres pueden inscribir al menor en el Registro Nacional de identidad y estado civil (RENIEC) brindando el nombre del otro progenitor al momento de realizarlo; sin embargo, en el último párrafo del mencionado Artículo, faculta a la madre soltera el poder inscribir a su hijo con sus apellidos y sin la necesidad de identificar al padre del menor; caso contrario al progenitor varón o padre soltero ya que no le otorga dicha facultad y/o posibilidad en la filiación, puesto que la norma es específica en sólo permitírselo a la madre.

Si se hace memoria de lo mencionado líneas arriba, en cuanto que la filiación es la relación de parentesco entre padres e hijos, tanto entre la madre como en el padre no debería haber distinción alguna, esto respaldado con lo que dice sobre la filiación Varsi (2017): “La filiación es el deseo y la intención de los partícipes, que anhelaron ser padres unos y colaboradores otros, lo cual debe primar y respetarse” (p.4).

Al hablar entonces del trato igualitario de los progenitores, se tendría que definir que es el derecho a la igualdad ante la ley, el cual como se sabe al ser un derecho fundamental es inherente a cada persona, este derecho consiste en que todas las personas deben ser tratadas por el Estado de forma igual, sin distinción alguna.

Por tanto, teniendo en consideración la diferenciación que hace nuestro ordenamiento entre el padre y madre soltera contenido en el segundo párrafo del Art. 21 de nuestro Código Civil, el problema materia de investigación buscará identificar el impacto en el derecho de igualdad, específicamente igualdad de género entre los progenitores debido a la restricción que se le hace al padre soltero de no poder inscribir sólo a su hijo con sus apellidos y la obligatoriedad de tener que precisar el nombre de la madre del menor, esto bajo apercibimiento de no poder realizar la inscripción; teniendo en consideración que al haber otorgado una facultad específica a la madre soltera de poder registrar a su hijo con sus apellidos y negarle la misma posibilidad y facultad al padre, no sólo atentaría en primer lugar contra el derecho a la identidad del menor, sino también al punto que se tocará en el presente trabajo de investigación, el impacto de esta situación frente al derecho a la igualdad ante la ley del padre soltero en el Perú.

No obstante, otro objetivo del presente trabajo de investigación será demostrar la necesidad y los aspectos positivos que trae consigo el ampliar dicha facultad, otorgándole

la posibilidad al padre soltero al igual que a la madre soltera, la facultad de poder inscribir a sus hijos con sus apellidos; estableciendo que dicha necesidad no transgrede de ninguna forma algún derecho, a contrario sensu, la ausencia de dicha facultad de inscripción del hijo por el padre soltero causaría en nuestro país, (el que se encuentra en constante evolución social y cultural respecto a lo concerniente en materia de filiación), una grave afectación de derechos no sólo del niño si no también del padre, con lo cual cabe preguntar: ¿la restricción al padre soltero de poder registrar a su hijo menor de edad afecta el derecho de igualdad ante la ley, considerando que la madre soltera si puede registrar al menor con sólo sus apellidos?.

1.4. Justificación

Considero que el presente proyecto de investigación tiene relevancia jurídica ya que ayudará a concientizar sobre aquellas distinciones o diferenciaciones que hace la ley, al momento de otorgar facultades específicas a razón del género de una persona; toda vez de que respecto al tema en específico se denota que el Art. 21 del Código Civil, faculta únicamente a la madre soltera el poder inscribir a su menor hijo con sus apellidos sin la obligación de dar detalle alguno sobre el nombre del padre o progenitor varón, sin embargo, el padre soltero no cuenta con dicha facultad ante la ley; por lo que el presente proyecto de investigación ayudará a clarificar y concientizar si efectivamente que no se le otorgue al padre soltero dicha facultad o posibilidad al momento de la inscripción de su hijo, vulnera o transgrede el derecho de la igualdad ante la ley que es inherente al mismo teniendo en consideración la evolución de las distintas nuevas formas de familia que han aparecido en el transcurso del tiempo, y que es una realidad. Lo que consecuentemente permitirá encontrar soluciones para evitar un impacto mayor frente a los derechos del padre soltero al no contar con dicha facultad; considerando entonces su incorporación obligatoria dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La originalidad del presente proyecto de investigación versa específicamente sobre el derecho a la igualdad ante la ley respecto a la ausencia de la facultad de inscripción del nacimiento del menor por parte del padre soltero; si bien a lo largo de los últimos años se ha tocado el tema de la inscripción del menor por parte del padre esto a causa de los “problemas” originados por las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS) al no encontrarse estas debidamente reguladas o permitidas muchas de ellas como es el caso de la maternidad subrogada, lo que ha causado una serie de transgresiones en distintos derechos como el de la identidad del menor; nuestro presente proyecto de investigación

tiene originalidad toda vez de que tiene un enfoque distinto en relación a los padres solteros en nuestro país y el derecho de los mismos a que sean tratados igual ante la ley, por el derecho fundamental que los respalda; esto incluye tener la misma facultad que la mujer soltera de poder inscribir a su hijo con sus apellidos.

El presente trabajo de investigación tiene viabilidad ya que existe diversa documentación sobre el tema, información de forma confiable que permita arribar a una conclusión respecto al tema; lo cual permitirá a la autora mejorar y profundizar como investigadora de la rama en la cual se quiere especializar y finalmente, obtener el título profesional de abogado.

2. OBJETIVOS

2.1. General

- Analizar las limitaciones del padre soltero con respecto a la filiación y el impacto en su derecho a la igualdad ante la ley, Perú, 2023.

2.2. Específicos

- Desarrollar el derecho al reconocimiento de la filiación y la inscripción del nacimiento en el Perú.
- Estudiar el derecho a la igualdad ante la ley en relación con los progenitores.
- Exponer la posibilidad de facultar al padre soltero la inscripción del nacimiento del menor en el Perú.

3. MARCO TEÓRICO

3.1. Conceptos Básicos

- Filiación: con respecto a la Filiación, Varsi (2013) menciona que la filiación es aquella institución que constituye a la familia en primer grado de parentesco, considera que simplemente se necesita la decisión y voluntad de tener un hijo y reconocerlo como tal.
- Reconocimiento de la paternidad: un aspecto importante en nuestra investigación es definir el reconocimiento de la paternidad, esta es entendida según Aquize (2014) como el reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera del seno matrimonial, considera que es el modo más eficaz que tiene la mujer o el varón para poder entablar la filiación del hijo extramatrimonial.

- Familia Monoparental: con respecto a los diversos tipos de familia, uno de estos tipos es la familia monoparental, Giraldes (1998) explica sobre ella, que es todo aquel conjunto familiar de descendientes dependientes económicamente de sólo un progenitor, el cual mantiene la custodia de hecho o derecho, sobre los mismos.
- Derecho a la inscripción del nacimiento: el derecho a la inscripción del nacimiento fue incorporado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1990) en la Convención de derechos del niño, el cual dice en su Artículo 7 que el niño desde su nacimiento e inmediata inscripción será sujeto de derechos fundamentales como el derecho al nombre, a la nacionalidad, y a lo medida de lo posible a conocer y ser amparado por sus padres.
- Registro de Nacimiento: un tema trascendental en la presente investigación es el registro de nacimiento, el cual es entendido por Selim (2019) como un derecho fundamental que garantiza el respeto de los demás derechos inherentes del niño, como por ejemplo el derecho a la no violencia ejercida hacia él, así como el derecho al acceso a servicios sociales esenciales, como son en primer lugar la salud, educación y la justicia.
- Igualdad ante la Ley: un derecho inherente a cada persona es el derecho a la igualdad, Iñiguez (2014) lo define como aquel derecho que consiste en que la aplicación de las normas jurídicas debe impartirse por igual para todos los ciudadanos que se encuentren en las mismas circunstancias, sin distinción alguna. Así mismo Huerta (2005) explica su concepción sobre la igualdad ante la ley refiriendo que el derecho a la igualdad significa que todas las personas deben ser tratadas con los mismos parámetros por parte del Gobierno; y que todo trato diferente o exclusivo para uno u otro se considera discriminación, y debe estar prohibido.
- Igualdad de género: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2019) habla respecto a este tipo de igualdad y dice que los niños, niñas, hombres y mujeres son iguales ante la ley por lo que gozan en general de los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones.
- Voluntad procreacional: Rivas (2016) dice que la voluntad procreacional es el elemento fundamental de la filiación, que consiste en la voluntad y decisión autónoma de ser madre o padre, es la causa principal de la filiación, y que esa misma voluntad tiene un origen y es el amor filial.

- Discriminación: según la Defensoría del Pueblo (2007) la discriminación se refiere a la acción de tratar de manera desigual a una persona o grupo de personas debido a motivos específicos prohibidos por la ley. Este trato tiene como objetivo o consecuencia la anulación o reducción de los derechos y libertades fundamentales en el ejercicio o disfrute de dichos derechos por parte de la persona o grupo afectado.

3.2. La filiación, voluntad procreacional y reconocimiento

3.2.1. La filiación

Es imprescindible el desarrollo de los conceptos, características y el marco legal de la filiación; esto para efectos de entender la importancia y su influencia al momento de efectuar la inscripción del nacimiento del menor en el Perú, por lo cual es preciso desarrollarlas en el presente capítulo.

3.2.1.1. Conceptos

Se desarrollará algunos conceptos brindados por juristas y doctrinarios de la materia, respecto a lo que consiste la filiación y sus dos tipos existentes, como es la matrimonial y la extramatrimonial.

Varsi (2017) dice en un sentido general que la filiación es aquel vínculo jurídico existente entre padres e hijos, cuyos sujetos se encuentran relacionados por vínculos que puede ser biológico o legal, y que esta misma es la voluntad e intención que tiene la persona de ser padre o madre, lo cual debe ser respetado, ya que, la filiación no sólo se origina por la procreación genética, si no también puede darse por el sistema de adopción, ambas formas o métodos que originan la filiación nacen de la voluntad; esto quiere decir, que la filiación nace de la voluntad de querer ser padre o madre con el objeto de tener descendencia, esto lleva a determinar que existe una voluntad procreacional la cual la se desarrollará en el presente capítulo con más detenimiento.

Así mismo, Verdara (2016) otorga una definición un poco más positivista respecto a la filiación ya que el autor considera que es una denominación mediante la cual identifica una serie de efectos jurídicos que se desprenden del establecimiento jurídico de una relación paternal.

Por otro lado, Arce (2017) habla de la filiación en un sentido más romantizado puesto que considera que es aquella relación de paternidad entre dos o más partes, que puede ser un fenómeno sanguíneo o biológico, y que de cualquier forma representa una relación

existente entre dos partes las cuales se encuentran unidas entre sí por un lazo de cuidado y protección.

Teniendo en consideración lo que dice Placido (2003) respecto a la filiación en un sentido general es que es descendencia en línea directa, sin embargo, considera que en un sentido jurídico es más limitado, toda vez de que equivale la relación inmediata de la madre o del padre con el hijo, es decir maternidad o paternidad respectivamente, y concluye que la filiación es la relación existente entre dos personas de las cuales una es la madre o el padre de la otra persona.

Para Valverde y Valverde (1926) la filiación es un estado civil del hijo en relación con su padre o su madre, donde los dos estados de maternidad y paternidad son recíprocos, el primero de ellos es el estado civil de la mamá con el hijo que ha dado a luz y el segundo es el estado civil del padre con su hijo engendrado.

De igual forma para Arias (1952) la filiación también crea un estado civil, en específico una relación de familia y como toda relación genera obligaciones y derechos entre sí, sobre todo de alimentos y hereditarios.

Por otro lado, Barbero (1967) dice que la filiación es un hecho de la generación por nacimiento de una persona a la cual se denomina “hijo” de otras dos personas a quienes se les conoce como “progenitores” y que están unidos por una relación jurídica que media entre ambos.

Así mismo Suárez (2001) considera que la filiación es un estado jurídico que el ordenamiento jurídico le asigna a una persona debido a una relación natural de procreación que la une con otra persona, sin embargo, a diferencia de los otros autores Suarez Franco considera que no sólo es un estado civil si no también un estado social en el extremo de que es la relación de una persona con otra, y que en efecto es un estado civil por cuanto implica situaciones jurídicas del hijo en primer lugar frente a la familia y en segundo frente a la sociedad, lo que le genera el disfrute de derechos y el cumplimiento de obligaciones que es una consecuencia del estado que surge de una relación paterno filial, esto derivado de las relaciones familiares originadas de la filiación, cuyas normas que reglamentan dicha relación son de orden público, sin opción de ser modificadas por voluntad contractual.

Según López de Carril (1984) manifiesta que no existe un cabal y explícito concepto sobre filiación ya que para algunas personas es un hecho sin determinar si es jurídico o biológico, y otros consideran que netamente es un hecho jurídico, olvidando en primer lugar que en efecto e indubitadamente es un hecho biológico, omitiendo que en realidad

el hecho jurídico es resultante del hecho biológico, también dice que hay personas que consideran a la filiación como un “status” olvidando que es un resultado del emplazamiento en el carácter del hijo y padre, y finalmente dice que otras personas lo ven como un hecho natural que se encuentra regulado por el derecho. Sin embargo, el autor considera que es la relación biológica que une a la persona nacida con el padre que lo engendro y con la madre que lo dio a luz, que es un hecho biológico y natural que implica un emplazamiento natural del carácter del hijo con sus padres, cuya situación debe ser regulada por el derecho. Afirma que por razones biológicas todos tienen un padre y una madre, aun cuando se desconozca quienes son. Y sostiene que es un hecho de la naturaleza porque se necesita la acción del hombre quien es el causante productor de derechos y obligaciones, como son los que se derivan desde un origen en la concepción puesto que es un suceso o efecto inmediato de la voluntad del hombre.

Para Espín (1956), da un concepto interesante respecto a la filiación ya que para el autor la relación de paternidad y maternidad, considerada de forma aislada enseña la relación filial entre el padre o la madre y el hijo, sin embargo, al darle un sentido más completo, considera que la relación de filiación debe comprender tanto la paternidad como la maternidad dando origen a una noción más compleja. Por tanto el autor considera que la filiación es la relación existente entre una persona de una parte, con otras dos, de las cuales uno es el padre y otro la madre de la primera persona; dando así un doble elemento, la paternidad y la maternidad, considera que parece que ambos elementos deben y podrían probarse para poder establecer una relación completa de filiación, por tanto establece que la maternidad se prueba con el hecho del parto de la mujer y de la identidad del nacido de aquel suceso, y que la paternidad se debe probar que un hombre ha sido el autor del embarazo de la mujer, por lo que considera natural que la paternidad admita el conocimiento de la filiación materna, salvo claro en los casos de confesión de paternidad sin rebelas el nombre de la madre.

Finalmente, para los autores Ripert y Boulanger (1963), la filiación en un sentido natural es la descendencia en línea directa, que comprende una serie de intermediarios que vinculan a una persona con su antepasado por más alejado; sin embargo, para el derecho la filiación sobre es la relación estrecha e inmediata del padre o madre con el hijo, es decir le da un concepto más limitado y directo.

3.2.1.2.Filiación matrimonial y extramatrimonial

Según Varsi (2006) existen dos clases de filiación: la matrimonial y la extramatrimonial, ambas tienen como antecedente y origen en el Derecho Romano, ya que el derecho

familiar romano, dividió a los hijos nacidos dentro del matrimonio y los que nacieron fuera de la institución, criterio que sigue latente hasta el día de hoy en el mundo, con constantes cambios, para efectos de garantizar y respetar la igualdad entre los hijos nacidos en cualquiera de los dos tipos de filiación; por eso se desarrollará con más detenimiento cada uno de ellos en el presente apartado.

3.2.1.2.1. Filiación matrimonial

- Concepto

Según Varsi (2006) la filiación extramatrimonial fue denominada desde Roma como la filiación legítima, es decir los efectos del matrimonio se derivada o extendía a los hijos, sin embargo, considera que el acto matrimonial no es suficiente en la actualidad para establecer una filiación por lo cual han surgido teorías y posiciones doctrinarias diversas que tratan de determinar que hijos son matrimoniales y cuales hijos son extramatrimoniales.

Por otro lado, Corral (2003), dice que la filiación matrimonial es aquella relación entre el matrimonio y la filiación y que tiene una auto implicancia en el plano jurídico, ya que el matrimonio tiene como una de sus finalidades la procreación, en donde traer hijos al mundo debe ser en una comunidad estable y comprometida y esta tiene un nombre y es el matrimonio.

Para Barbero (1967) es que mediante la filiación legítima o matrimonial, la familia que empezó con los cónyuges se acrecienta con la descendencia. Para que esta filiación “legítima” se constituya es necesario que los dos momentos constitutivos como hechos naturales, que son la concepción y nacimiento sea causado por los cónyuges el primero incluso antes del matrimonio y el segundo durante o después del matrimonio. El autor establece que no es necesario que la concepción sea durante el matrimonio, es suficiente que sea entre quienes el matrimonio esta propuesto o en curso, sin embargo, en este último caso el padre podría desconocer más fácilmente la paternidad, ya que evidentemente en el matrimonio la paternidad es legalmente considerada cuando es dentro del matrimonio.

Para los autores Ripert y Boulanger (1963) la filiación matrimonial y legítima es cuando tanto el padre y la madre se han constituido en una familia mediante la institución del matrimonio y el hijo ha sido concebido o ha nacido durante ese matrimonio.

Para Arias (1952) sobre el tema, considera que, del matrimonio, la unión sexual entre sus contrayentes deriva una descendencia cuya filiación que se origina es legítima o matrimonial, así mismo añade que para que la filiación del nacido tenga la característica

de legítimo se requiere en primer lugar que exista una relación matrimonial entre sus padres, y que la concepción se haya producido dentro de él y que sea del marido”.

Y finalmente para Espín (1956), considera que la filiación legítima es procedente del matrimonio, en pocas palabras la que se ha procreado dentro del matrimonio, y para que se determine si la concepción se dio dentro del matrimonio estableció presupuestos o circunstancias, las cuales son: en primer lugar, el matrimonio de los padres, concepción del matrimonio, filiación del hijo respecto a la esposa, identidad del hijo con el nacido y la esposa, y la filiación del hijo respecto al marido.

Respecto a lo que dice nuestro Código Civil, sobre el tema, establece en su Art. 361 que se da una presunción de filiación matrimonial, es decir el hijo o hija se presume matrimonial cuando ha nacido dentro del matrimonio o después de los 300 días calendarios después de la disolución del matrimonio.

3.2.1.2.2. Filiación extramatrimonial

- Concepto

Nuestro Código Civil también habla respecto al tema, y establece en sus Artículos 386 y 388 que son hijos extramatrimoniales los nacidos o concebidos fuera del matrimonio y que los mismos pueden ser reconocidos por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

Para Varsi (2006) la filiación extramatrimonial se establece cuando la concepción y por consiguiente el nacimiento, se produce fuera del seno matrimonial, es decir los progenitores del menor, carecen de un estado legal que los vincule con respecto a sus descendientes, por lo que no existe de una presunción respecto a que el hijo nacido dentro del matrimonio y sean los progenitores los integrantes de la relación matrimonial, como en el caso de la filiación matrimonial.

Para Barbero (1967) la filiación natural o extramatrimonial, es aquella que no tiene un nexo de matrimonio entre los progenitores, sin perjuicio de que haya o no otro vínculo matrimonial de los progenitores o de uno de ellos con otra persona ajena a la filiación, o alguna relación de parentesco entre los progenitores que impida el matrimonio entre ellos, esta filiación puede distinguirse según el autor en “reconocible” y no “reconocible”, para que se produzca la primera es necesario que se den otros hechos jurídicos que son el reconocimiento o declaración judicial para que sea reconocida, la segunda en cambio aun no pudiendo ser nunca declarada o reconocida, puede resultar con alguna relevancia.

Para Flores (2018) La filiación extramatrimonial es cuando la concepción y su consecuencia biológica que es el nacimiento, se produce fuera del matrimonio, esta es la

regla que permite reconocer quien es hijo extramatrimonial u quien no, es decir determina la naturaleza de la filiación; considera que en la historia se ha visto denigrado la filiación extramatrimonial, ya que se consideraba menos “digno” el hecho de un nacimiento de un hijo fuera del matrimonio, actualmente, esto felizmente ha quedado atrás y la diferenciación entre la naturaleza del nacimiento del hijo ha disminuido considerablemente.

3.2.2. Voluntad procreacional

Al hablar sobre la voluntad procreacional se tiene que mencionar el concepto que le ha dado Alkolombre (2019) donde dice que es el deseo de tener un hijo, producto de un deseo inconsciente con diferentes formas de procesamiento, y particular de cada persona.

Así mismo Lamm (2012) dice que es que el tiempo transcurre y las relaciones familiares son objeto de permanentes cambios, ya que se sabe que incluso diferentes conceptos del derecho de familia han quedado obsoletos y se han visto afectadas por la misma evolución y el transcurso del tiempo siendo que las nociones clásicas de paternidad u maternidad se han visto cuestionadas, por ende dio lugar a que la voluntad procreacional nacida en las persona, provoque satisfacer ese deseo de una forma u otra; provocando la existencia de nuevos tipos de familia, y que las técnicas de reproducción asistida han permitido a aquellos que tuviesen alguna dificultad para poder concebir un hijo, puedan hacerlo, generando así nuevas y diferentes formas de opciones de reproducción que al fin y al cabo generan que la normativa vigente respecto a materia de filiación se ajuste para desarrollar soluciones legales, correctas y sobre todo justas que permitan dar respuesta a estos casos, y poder repensar la definición de familia, y el concepto de la misma filiación.

Por otro lado Rivas (2016) dice que la voluntad procreacional es el elemento fundamental de la filiación, que consiste en la voluntad y decisión autónoma de ser madre o padre, es la causa principal de la filiación, y que esa misma voluntad tiene un origen y es el amor filial, así mismo manifiesta que esta voluntad procreacional se encuentra presente en todos los tipos de filiación por ejemplo en la biológica manifestado en el aporte genético otorgado al hijo, así como en el caso de la filiación por adopción aquí quizá no hay aporte genético pero existe una sentencia judicial que permite una filiación y que de igual forma nace por la voluntad procreacional de la persona que pretende adoptar y generar un lazo filial con el menos adoptando, y en el último caso la filiaciones originadas por las TRA la decisión se basa en que determinan la existencia de un nacimiento concreto, ya que sin esa voluntad de amor filial ese niño no hubiese nacido;

por lo que dice que se decide ser madre o padre porque voluntariamente se ha querido y deseado y es lo que el derecho ha venido y debe seguir reconociendo.

Entonces la voluntad procreacional para Rivas (2016) considera que de igual forma los niños nacidos por TRA o mediante adopción son hijos de la persona o personas que han manifestado su consentimiento previo, libre e independiente a pesar de poder no tener un vínculo biológico alguno con el nacido, de igual forma quieren asumir el rol que incluye deberes y derecho de un progenitor. Y el autor se pregunta porque la voluntad procreacional hace tanto alarme en los casos de dos padres o dos madres, dice que nuestra sociedad aún mantiene la noción tradicional de que el único elemento para formar una relación filial está basado en la “*heterobiologicidad*” que establece que la relación de concepción entre hombre y mujer mediante el acto sexual es la única causa de filiación; y tomando las nuevas formas de familia en el caso de dos madres y dos padres, la sociedad sigue tratando de entender cómo funciona dicho vinculo social y jurídico, ya que sigue siendo difícil para un sector de personas entender cómo es posible en el primer caso que una de esas madres puede tener un vínculo biológico con el nacido y la otra madre no, de igual forma con el caso de dos varones que quieren constituir una familia.

Por lo que recomienda que se debe trabajar en que social y culturalmente para que se acepte y respete los derechos no solo de las parejas del mismo sexo, sino también de las personas nacidas mediante estas técnicas de reproducción, generando una normativa ajustada a la realidad.

Krasnow (2014) habla sobre la voluntad procreacional y el principio del respeto a la verdad biológica vayan de la mano, sin embargo manifiesta su preocupación de que hay situaciones como es el caso de la filiación surgida de las TRA donde esta alianza no es posible, o al menos parece un poco difícil de tratar de que se dé, ya que el elemento biológico que puede estar ausente, o presente parcial o totalmente pierde la importancia en la filiación natural, ya que es totalmente desplazado por el elemento de la voluntad que es el que define el vínculo filial y que no en todos los casos pueda amparar que se respete el principio de la verdad biológica. Así finalmente considera que la voluntad procreacional es la intención y deseo de crear una vida y que este derecho debe ser tutelado ya que toda persona tiene el derecho a decidir plenamente y de forma libre el tener o no un hijo.

Para Varsi (2017) el término de voluntad procreacional es aquel hecho jurídico que tiene como componentes elementos socio afectivos, sociales y volitivos, y considera que en la actualidad el vínculo genético ha quedado desfasado para dar lugar a la paternidad

socioafectiva, como es en el caso del empleo de las técnicas de reproducción asistida que han surgido como nuevas formas para poder disfrutar de la paternidad.

3.2.3. Reconocimiento

3.2.3.1. Conceptos

Al dar conceptos sobre lo que se refiere el reconocimiento, dice Flores (2018) puesto que el autor considera que el reconocimiento es el acto jurídico por el que una persona establece su paternidad o maternidad según sea el caso, respecto a otra, es la confesión de la maternidad o paternidad lo mismo que da origen a la filiación, por ende, tiene una naturaleza constitutiva.

Tantaleán (2022) considera que el reconocimiento consiste en el vínculo formal del derecho filial entre el progenitor o padre y el hijo.

Para Barbero (1967) el reconocimiento del hijo consiste en la declaración del progenitor o de ambos, con la cual admiten que una persona es hijo suyo, aunque el mismo no haya nacido, siendo que la naturaleza de este acto es de un acto jurídico más no de un negocio, siento que este acto jurídico es irrevocable. El acto de reconocimiento debe ser pleno e incondicionado, por eso mismo tiene solo valor para el progenitor quien lo ha efectuado, y no debe indicar al respecto nada sobre el otro progenitor, ya que el reconocimiento no surtiría efectos jurídicos respecto al progenitor que no realiza el reconocimiento, si no únicamente al que lo realiza a nombre propio.

Nuestro ordenamiento jurídico a través del Congreso de la República del Perú (1993) establece en sus Artículos 387 y 388 del Código Civil el reconocimiento en caso de los hijos extramatrimoniales, y regula que en efecto el reconocimiento y la sentencia declaratoria son los únicos medios que prueban la filiación extramatrimonial, y tanto el reconocimiento y la sentencia declaratoria exigen que se establezca una nueva partida o acta de nacimiento del menor; así mismo es claro en establecer que el reconocimiento se puede dar conjuntamente por el padre y la madre, o sólo por uno de ellos.

3.2.3.2. Características del reconocimiento

Flores (2018) la autoría considera que dentro de las características del reconocimiento es unilateral, ya que solo se necesita la voluntad de una persona, es formal ya que tiene que dejarse constancia de su realización, ya sea mediante el registro de nacimiento, escritura pública o testamento; es facultativo y voluntario por cuanto nadie puede ser coaccionado a declarar como hijo a una persona; es personal, ya que nadie puede afirmar un reconocimiento de filiación por otra persona, ya que es personalísimo, es decir ha

hecho propio; es individual ya que solo vincula a quien reconoce al hijo y no a tercero; es irrevocable por su misma calidad de confesión, aceptación y por seguridad jurídica.

Bajo el mismo pensamiento, Valencia Zea (1978) señala que el reconocimiento del hijo natural tiene como características las siguientes:

- Es una confesión, es decir una declaración de voluntad que debe estar exenta de vicios (error, violencia y dolo), y además debe emanar de una persona que se encuentre con la capacidad de reconocer hijos naturales. La declaración es unilateral y personal y debe resultar de la misma persona que reconoce, ya que carecerá de validez jurídica si es realizada por la madre o cualquier interesado en el acta de nacimiento.
- Es un acto declarativo; ya que tiene como finalidad comprobar una filiación ya existente desde la concepción del menor, y al tener la cualidad de declarativo y no atributivo, genera las siguientes consecuencias: a) el hijo adquiere la calidad de hijo natural respecto a un padre, al tener efecto retroactivo que establece la doctrina quiere decir que el reconocimiento surte efectos la filiación desde el momento de la concepción y no del reconocimiento como tal; b) el padre puede reconocer al hijo natural antes de haber nacido o después de haber muerto, esto con el único fin de legitimarlo.
- Es irrevocable, esta característica es uno de las más importantes en el reconocimiento, pero esta no se opone a la nulidad de la declaración de la voluntad, ya que el padre puede pedir la nulidad demostrando que en su declaración existió, dolo, intimidación o que fue víctima de violencia; es decir la irrevocabilidad sólo quiere decir que el padre no puede demostrar arrepentimiento del reconocimiento del hijo. Incluso el autor establece que la nulidad de la forma documental que contiene el reconocimiento efectuado no implica nulidad de la declaración de voluntad mediante la cual se realizó el reconocimiento, es por ejemplo que si el reconocimiento se da en el testamento, así este se anule o se revoque, el reconocimiento del hijo quedara firme, y de igual forma agrega que la irrevocabilidad del reconocimiento no se podrá oponer a que pueda atacarse por haber existido simulación en el acto; sin embargo para finalizar respecto a esta característica el autor establece que el reconocimiento es irrevocable mientras emane de una persona capaz, libre y sincera.

En conclusión, el autor destaca que el reconocimiento del hijo natural es un acto solemne, y se puede dar mediante acta de nacimiento, testamento, Escritura Pública,

manifestación ante algún Juez, y manifestación expresa o tácita ante Juez por citación de declaración bajo juramento.

3.2.3.3.Sujetos del reconocimiento

- Sujeto pasivo: es el hijo extramatrimonial a quien se reconoce.
- Sujeto activo: es la persona quien realiza el reconocimiento del hijo, como se mencionó, esto es personalísimo, por lo cual sólo el padre quien lo efectúa lo puede realizar.

3.2.3.4.Efectos del reconocimiento

Para la autora Flores (2018) el reconocimiento tiene un efecto sustancial, ya que consiste en la atribución a una persona la condición de hijo extramatrimonial, genera una serie de derechos y obligaciones, así mismo tiene efecto Erga Ommes, es decir un estado civil que tiene vigencia y produce efectos, para todos, los partícipes de la filiación originada y a terceros, salvo en el caso que sea impugnado con sentencia firme. El efecto del reconocimiento se vincula con el carácter constitutivo con el que cuenta, entonces surge eventualmente efectos a partir del momento en que se realizó.

3.2.3.5.Formas del reconocimiento

Es preciso que se indique aquello relacionado con las formalidades del reconocimiento del hijo extramatrimonial, para ello nuestro Congreso de la República del Perú, (1993) establece en el Código Civil establece en sus artículos 390 y 391, que el reconocimiento se tiene que hacer constar en el Registro de nacimientos, en dos formas: mediante Escritura Pública o testamento, y puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento, o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo efectúa debidamente autorizado por el funcionario correspondiente.

3.2.3.6.Invalidez del reconocimiento

Citando una vez más a nuestra autora Flores (2018) la misma manifiesta que el reconocimiento puede ser invalido por dos opciones la renovación y la impugnación, la primera consiste en la declaración de que la misma persona que reconoció en algún momento al hijo extramatrimonial, deja sin efecto ese reconocimiento; sin embargo, esto iría y contradiría la característica de irrevocabilidad del reconocimiento, por lo que por regla general no es admitida la renovación; sin embargo, una forma de reconocimiento es la establecida como se mencionó anteriormente, en el testamento, y que muchos doctrinarios consideran que en ese caso si es factible la irrevocabilidad toda vez de que el testamento por su naturaleza puede ser revocable, lo que es discutible. No obstante, nuestro ordenamiento, específicamente en el código civil establece en su Artículo N° 395

de que el reconocimiento es irrevocable, por lo que nuestra Ley peruana tiene una posición fija al respecto.

Respecto a la segunda forma de invalidez del reconocimiento, existe la impugnación, al tener el reconocimiento características que deben ser respetadas, esto no lo exonera de poderse producido por falsedad, por inducción a error o incluso realizado por violencia o intimidación; por ende el reconocimiento puede ser impugnado; esta impugnación puede realizarse en casos determinados los cuales se enumerarán, en primer lugar si el sujeto activo es incapaces, en segundo lugar al existir un defecto sustancia de forma por ejemplo al no estar consignada la firma del sujeto activo en el acto de reconocimiento, en tercer lugar, si hay incompatibilidad en el estado del hijo que se reconoce, es decir por ejemplo en el caso de que el hijo que se pretende reconocer se encuentra ya reconocido; en cuarto lugar, si se demuestra que no es exacta la relación de filiación que surge del reconocimiento; quinto lugar, si el reconocimiento ha sido obtenido mediante violencia o intimidación, y por último si hay impedimento derivado de la falta de diferencia de edades.

Finalmente, nuestro Congreso de la República del Perú (1993) en el Código Civil establece que otra condición del reconocimiento de hijo y es que este es válido siempre y cuando lo efectuó una persona capaz que no se encuentre comprendido en las incapacidades señaladas en el Art. 389 del mismo cuerpo legal, y que cuente con 14 años por lo menos, contrario censo el acto del reconocimiento seria invalido.

3.3. Derecho a la inscripción del nacimiento, RENIEC y el Código Civil

3.3.1. Derecho a la Inscripción del nacimiento

3.3.1.1. Conceptos

Toda persona desde el momento de su nacimiento adquiere derechos y deberes innatos al ser humano, uno de los derechos primigenios es el derecho a la inscripción de su nacimiento, este derecho es el que da lugar a los demás derechos iniciales como es el derecho a la identidad, adquirir una nacionalidad, etc.; entonces, al conocer la importancia del mismo, es importante establecer y determinar donde se encuentra contenido; este derecho se encuentra contenido en la Convención de los derechos del niño acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989) en su Artículo 7 Inciso 1, en donde establece que todo niño debe ser inscrito inmediatamente nazca, y será sujeto de derecho desde el momento de su nacimiento a un nombre, una nacionalidad y en el mejor escenario a conocer y ser cuidado por sus padres.

Así mismo este derecho también se encuentra establecido en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) en donde en su Inc. 2 del Artículo 24 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos dice que todo niño será inscrito inmediatamente luego de su nacimiento y este deberá tener un nombre que lo identifique.

Este derecho se encuentra debidamente establecido no sólo en convenios y pactos internacionales, sino también en las Constituciones Políticas de cada país; específicamente hablando del nuestro nuestra Carta Magna el Congreso de la Republica del Perú (1993) regula este derecho fundamental en su Art. 2 Inc. 1 donde establece que toda persona tiene derecho a la identidad, esto quiere decir que necesita un nombre y este se adquiere mediante la inscripción de su nacimiento, así mismo en el Art. 183 del mismo cuerpo normativo, dice que el órgano encargado de la inscripción del nacimiento es el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; por lo que se puede deducir que tener un sistema de registro de nacimientos es imprescindible para asegurar la defensa de la persona humana y el respeto a su identidad y demás derechos importantísimos, lo que permitirá eventualmente la protección de niños y niñas desde su nacimiento, puesto que al quedar un niño sin registro de su nacimiento, puede traer consigo serios y graves problemas, en primer lugar no se lo podría otorgar una identidad y nacionalidad, entonces al no estar vinculado con un Estado lo que generaría es no poder acceder a los servicios básicos como ciudadano, es decir no poder acceder a atención médica, educación, seguridad social, y todos los demás derechos que trae consigo un desarrollo y bienestar libre y adecuado.

Del Aguila (2018) en su investigación "La regulación de la maternidad subrogada en la legislación civil peruana", destaca la importancia del derecho al nombre, la identidad del menor y la filiación. Subraya que el nombre es crucial para distinguir la vida de cada individuo y permite la identificación y la individualización. Para garantizar el derecho al nombre de manera efectiva, el registro debe realizarse a través del RENIEC, siendo un requisito esencial para el reconocimiento legal, lo que proporciona la protección del Estado Peruano y permite el ejercicio de los derechos constitucionales.

La autora resalta que la inscripción en el RENIEC, a través de la partida de nacimiento, establece la relación jurídica entre los padres, evidenciando la filiación, la nacionalidad y otros derechos. Enfatiza que, aunque la identificación de la filiación es necesaria para la inscripción, no es obligatorio identificar a ambos padres. Actualmente, la madre puede realizar la inscripción sin proporcionar los datos del otro progenitor, con

la justificación de que el Estado protege al menor. Sin embargo, Del Águila señala que las normas legales no respaldarían esta decisión si fuera, al contrario, evidenciando un vacío en la especificación de situaciones en las que ambos padres pueden optar por no identificar a la otra persona.

El autor Santos (2002) dice que el acta de nacimiento es el documento oficial que certifica el nacimiento de un niño y es registrado por una entidad gubernamental específica. Este registro constituye una evidencia permanente y oficial de la existencia del individuo. Idealmente, la inscripción de nacimientos forma parte de un sistema de registro civil eficiente que reconoce la existencia legal de la persona, establece sus lazos familiares y documenta eventos cruciales a lo largo de su vida, desde el nacimiento hasta el matrimonio y la muerte. Un sistema de registro civil completo debe ser obligatorio, universal, permanente, continuo y garantizar la confidencialidad de la información personal. Además, debe recopilar, transmitir y almacenar datos de manera eficiente, garantizando la calidad e integridad de la información. Este sistema persigue objetivos legales y estadísticos, y su implementación contribuye al funcionamiento normal de la sociedad al salvaguardar los derechos humanos.

3.3.1.2. Alcances del derecho

Respecto a los alcances del derecho a la inscripción del nacimiento, Meneses (2016) dice que deben inscribirse todos los nacimientos que se verifiquen en la capital y en general al territorio nacional, sobre cual rige la ley del registro civil; esto en primer lugar y este derecho se aplica a toda persona sin distinción.

3.3.1.3. Características o vertientes

Es un derecho primigenio por su naturaleza, toda vez de que según Calera (2018) la inscripción del nacimiento del niño o niña es el inicio natural de su historia registral.

Así mismo según la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR) dice que el registro de nacimiento es aquel registro oficial del nacimiento de un infante que se hace mediante un proceso administrativo que cada Estado tiene el cual es un registro imprescriptible, ya que no caduca con el paso del tiempo, ya que prueba la existencia de una persona mediante el cual le otorga una identidad legal permanente.

Es imprescindible, puesto que es un presupuesto necesario para que toda persona pueda demostrar su existencia y su identidad, el cual es necesario para que pueda ejercer el niño o niña sus demás derechos fundamentales, como es el acceso a la salud y la educación

Es público, puesto que cualquier persona quien tenga interés en conocer los asientos que integran el registro civil, podrá acceder a dicha información respecto a la existencia de una persona en base a la inscripción de su nacimiento, y se tiene claro que dicha información que contiene el Registro Civil respecto a dicho acontecimiento inicial de la persona es información válida y certera.

3.3.2. RENIEC y el Registro Civil

El Registro Nacional de Identificación y Estado civil o RENIEC, fue creado en el año de 1995 mediante la Ley N° 26597, este organismo autónomo con personería jurídica de derecho público dicha calidad se la otorga la Constitución Política lo que quiere decir que esta entidad no pertenece a ninguno de los Poderes del Estado, entre sus funciones la RENIEC es responsable de inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil de una persona; es decir es el encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las personas y de inscribir todos aquellos hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como tiene el deber de la confiabilidad de la información que se genera de la inscripción.

Por lo que, al ser la encargada de la inscripción del nacimiento, también se encarga de la identificación de las personas otorgando así el documento nacional de identidad o DNI.

Para Sánchez (2020) dice que la persona es el eje central de nuestro sistema civil, ya que la finalidad de esta es obtener un registro de la persona que permita seguridad jurídica y orden público, siendo que la institución registral se basa y tiene como único fin a las personas las mismas que son iguales en derechos y dignidad.

Así mismo Calera (2018) aporta respecto al registro civil y dice que es un registro individual y personal que engloba aquellos actos y sucesos de la identidad, estado civil, y demás acontecimientos que la Ley exige y este registro individual inicia con la inscripción del nacimiento. A cada persona se le atribuirá un código personal que es una secuencia numérica que le atribuye un sistema informático para su documento nacional de identidad o DNI, esto sucederá inmediatamente después de la primera inscripción que se le realice a la persona, la cual es el de su nacimiento, y posteriormente se darán las siguientes inscripciones básicas como es la filiación, matrimonio, defunción; etc.

Otro aporte de Choquetarqui (2012), dice que el registro civil es aquel catalogo oficial que contiene a todas las personas que integran un ordenamiento jurídico, en el cual consta la existencia, presencia y subsistencia de cada persona; por lo que el registro civil al ser un organismo administrativo encargado de cuidar los libros donde los actos y hechos

referidos al estado civil de los ciudadanos que integran el referido ordenamiento jurídico, como son: el nacimiento, filiación, nacionalidad, identificación, emancipaciones, estados civiles, declaraciones de ausencia y fallecimiento.

3.3.2.1.Nociones Generales de RENIEC

El Congreso de la República del Perú (1995) aprueba la Ley Orgánica del RENIEC la cual se encuentra contenida en la Ley N° 26497, donde dice que a dicha Institución le corresponde plantear dirigir y controlar las actividades del registro e identificación de las personas, así como mantener el registro de identificación de las personas, velar por respeto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derechos inherentes que derivan de su inscripción en su registro, así mismo administran y dirigen el sistema registral de los peruanos que consiste en el registro civil, registro de personas y finalmente el registro de naturalización, lo que constituye un registro único y base de datos de identificación de todos los ciudadanos pertenecientes al País.

Su Ley Orgánica se encuentra contenida por seis títulos más disposiciones complementarias, transitorias y finales, los cuales se encuentran referidas a su creación, sus funciones, estructura orgánica, régimen económico, etc.; esta ley habla sobre los distintos plazos, procedimientos y requisitos para la inscripción del acto primigenio de la persona, que es el registro de su nacimiento, cuyo tema se abordará a profundidad en nuestro siguiente punto.

3.3.2.2.Procedimiento y requisitos de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

El Congreso de la República del Perú (1995) a través de la Ley Orgánica del RENIEC (Ley N° 26497) Como se sabe la inscripción del nacimiento se inscriben en el Registro del Estado Civil en cualquier dependencia a nivel nacional, sin embargo, también indica que si el nacimiento producido en los hospitales del Ministerio de Salud o el Instituto Peruano de Seguridad Social se deben realizar obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas instaladas en las referidas dependencias; y en caso distinto al anterior mencionado las inscripciones del nacimiento pueden efectuarse dentro del plazo de treinta días y de preferencia se realizaran en la dependencia del registro correspondiente a cada jurisdicción donde se ha producido el nacimiento o donde vive el menor; caso contrario que no se haya efectuado la inscripción del nacimiento del niño sea cual fuere la circunstancia en los plazos legales detallados en el párrafo anterior, pueden ser inscritos a solicitud de los progenitores, tutores, guardadores, por sus

hermanos mayores de edad o quienes mantengan su tenencia, bajo las condiciones de una inscripción ordinaria siguiendo determinadas reglas como la que establece que las oficinas del registro donde se produjo el nacimiento o el lugar donde reside el niño son las competentes de conocer la solicitud, así como que la persona solicitante de la inscripción debe acreditar su identidad y el parentesco con el niño o niña; además que en la solicitud debe estar incluido los datos necesarios para la identificación del nacido y de sus padres o tutores, y esta solicitud debe tener como anexo el certificado de nacimiento o documento parecido, o en su defecto partida de bautismo, certificado de matrícula escolar que indique los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador a cargo de la inscripción.

La Ley Orgánica del RENIEC, también indica que en casos de orfandad, o desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o cuando el menor se encuentre en estado de abandono, la inscripción del nacimiento puede ser solicitada por los ascendientes del menor, sus hermanos con mayoría de edad, hermanos de los padres con mayoría de edad, los directores de centros de protección, directores de centros de educación, La Fiscalía a través de su representante del Ministerio Público, representante de la Defensoría del Pueblo, o el juez especializado, cumpliendo los requisitos o reglas mencionadas en el párrafo anterior, y deja constancia de que dicho procedimiento es gratuito.

En caso se quiera inscribir el nacimiento de una persona mayor de edad, puede solicitarla a título propio cumpliendo de igual forma los requisitos y reglas descritas anteriormente, así como pueden ser solicitadas también por ambos padres o por uno de ellos, adjuntando el consentimiento por escrito del interesado en presencia del registrador a cargo.

El mencionado cuerpo legal también establece que en aquellos lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros, como son las zonas fronterizas, regiones de la selva o ceja de selva, comunidades campesinas o nativas, la inscripción del nacimiento puede ser realizada por los misioneros autorizados por la Dirección nacional y por las guarniciones militares de frontera, teniendo que dar cuenta a la oficina registral correspondiente.

Es preciso indicar que en los casos de inscripción mencionados como es el caso de orfandad, los de mayores de edad, y los casos de difícil acceso al registro civil mencionado líneas arriba, únicamente prueban el nacimiento y nombre de la persona, más

no pueden probar la filiación, salvo dice la ley que cumplan lo dispuesto y exigido por nuestro Código Civil.

3.3.2.3. Reglamento de inscripción de RENIEC

El Poder Ejecutivo del Perú (1998) aprueba el Reglamento de inscripciones del RENIEC compuesto por siete capítulos y disposiciones transitorias y finales, donde se desarrolla el sistema registral, hechos inscribibles, de los instrumentos registrales, procedimiento registrales y medios impugnatorios, del documento nacional e identidad, costos registrales, y más; sin embargo, como compete en nuestro presente tema, es centrar en la inscripción del nacimiento, en donde este hecho originario inscribible se encuentra incluido específicamente en su capítulo III Sección primera de este reglamento, donde manifiesta en primer lugar que en el acta de nacimiento debe estar contenido el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la declaración de maternidad o paternidad por resolución firma y consentida, la declaración de paternidad referidos a los Art. 364 y 371 del C.C., las adopciones, así como su renuncia, las rectificaciones judiciales, notariales y las previstas en el referido reglamento; así como los plazos para las inscripciones del nacimiento que han sido desarrolladas también en la Ley Orgánica del RENIEC y que se revisó anteriormente.

Sin embargo, es preciso indicar que como antecedente en este Reglamento estuvo incorporado en su Artículo 37 el reconocimiento del hijo extramatrimonial, que indicaba cuando la madre o el padre por separado inscribiera al hijo nacido fuera del seno matrimonial, no podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, entonces el Registrador queda prohibido de inscribir cualquier indicación al respecto; respecto a este artículo, que fue derogada por la ley N° 28720 publicada el 25 de abril del 2006, permitía en la RENIEC inscribir al padre o la madre soltera a su hijo, facultando a ambos para dicho efecto, como literalmente y a interpretación deja entender el referido.

No obstante, la Ley antes mencionada deroga el artículo 37 del Reglamento de inscripciones RENIEC debido a que existió una modificatoria en el Artículo 20 y 21 del Código Civil respecto al tema de inscripción del hijo, facultando únicamente a la madre soltera a poder tener la posibilidad de no revelar la identidad del padre, y aun así poder inscribir a su hijo únicamente con sus apellidos; por lo que al contradecir e ir en contra el artículo 37 del Reglamentos de inscripciones de RENIEC, con la nueva modificación incorporada en nuestro Código Civil, es que finalmente el destino del referido artículo fue la derogación.

3.3.3. Inscripción del nacimiento del menor en el Código Civil

Nuestro Ordenamiento legal, específicamente nuestro Código civil que tiene como autor al Congreso de la República del Perú (1984), habla respecto a la inscripción del nacimiento en su Art. 21, y dice que cuando el padre o madre realice la inscripción del nacimiento de forma separada o independiente del hijo fuera del vínculo matrimonial y/o extramatrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido y el hijo llevará el apellido del progenitor que lo inscribió, así como del presunto progenitor, sin embargo establece que con el presunto progenitor no se establece un vínculo de filiación como tal.

En el segundo párrafo del referido Artículo establece un plazo dentro de los 30 días posteriores a la inscripción para que el registrador ponga en autos o conocimiento del presunto progenitor la inscripción realizada. Y, por último, en el postrero párrafo del artículo faculta a la madre a poder inscribir al hijo con sus apellidos sin necesidad de revelar la identidad del padre; lo cual será objeto de análisis en el presente.

3.4. Igualdad ante la ley, igualdad de género e igualdad en la filiación

3.4.1. La igualdad

Como concepto se puede tratar lo dicho por Urbano-Guzman (2014) que dice que la igualdad es el principio por el que se exige que toda persona perteneciente a una comunidad humana, tiene que ser tratada y valorada de la misma forma, guiándose en el precepto de que ninguna vida vale más que otra, por ende los derechos, libertades, condiciones y demás deben ser repartidos de forma igual para todos; es la necesidad de entender al hombre como un igual ya que no existen fundamentos o pruebas que hagan imaginar que una persona puede valer o importar más que otra para que se hagan un trato diferenciado entre los miembros de una comunidad; es entonces la relevancia de la igualdad para una sociedad justa.

Como aporte extra Latorre et al. (2009) plantean como concepto de igualdad que es aquel reconocimiento que involucra de que toda persona en forma libre de su credo, raza, sexo, o condición social o económica, debe tener los mismos derechos, oportunidades y posibilidades.

La igualdad es uno de los pilares primigenios e imprescindibles en una vida en sociedad, justa y armoniosa; por ende, se encuentra completamente reconocido a nivel nacional e internacional, la igualdad se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, en donde dice que los hombres

nacen y permanecen libres e iguales en derechos; de igual forma se encuentra reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 1 el cual refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así como en su Art. 2 Inc. 1 donde comenta que toda persona tiene todos los derechos y libertades establecidos en la referida Declaración, sin distinción alguna ya sea de raza, color, sexo, idioma, religión, o cualquier otra índole; por su parte en la Convención Americana sobre derechos humanos en su Parte primera respecto a los deberes de los Estados y derechos protegidos, se refieren a la igualdad como la no discriminación toda vez de que en su Capítulo I, Artículo 1, dice que los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de color, sexo, raza o de cualquier otra índole.

Respecto a la conceptualización de la igualdad, García (2017) dice que la igualdad es el derecho relacional o vinculado, en donde la base de su aplicación recae en un derecho común, responsabilidad pública, bien resguardado o interés protegido, el autor dice que esto quiere decir que cuenta con la misma identidad jurídica es decir requisitos, condiciones, circunstancias, etc., en relación al mismo atributo o responsabilidad que se encuentra en la Ley, por lo que el autor considera que la igualdad como concepto relacional se revela en función a las siguientes preceptos:

- Patrón de paragón; el cual es la fuente jurídica que sirve de centro de comparación.
- Igualdad entre quienes; estas pueden ser personas naturales o jurídicas.
- Igualdad con relación a que; habla sobre la circunstancia, requisito, condición, etc.
- Igualdad con el objeto de; este puede ser el reconocimiento o determinación de un derecho, sanción, etc.

Por lo que el autor considera que dichos parámetros tienen sentido cuando se tiene como facto que todos los seres humanos son iguales y distintos a la vez, en ese sentido dice que la igualdad se presenta como un principio-derecho que busca equiparar a las personas que se encuentran en condiciones similares en un nivel de igualdad. Esto implica una similitud o correspondencia en términos de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma, de esta manera, se busca evitar la creación de excepciones o privilegios que puedan excluir a una persona de los derechos otorgados a otra, manteniendo una paridad sincrónica o concurrencia de razones, por lo tanto, la relación de igualdad se

considera una manifestación de justicia al garantizar la armonía y concurrencia de derechos establecidos en el marco legal.

Aunado a lo que dice Garrido (2009) que la igualdad implica la aceptación de que todos los individuos poseen derechos y, por consiguiente, están investidos de responsabilidades y deberes. Esta aceptación, en principio, se considera justa sin necesidad de una explicación; sin embargo, se requiere una justificación para cualquier norma que establezca diferenciaciones, ya que de lo contrario podría ser objetada como arbitraria e injusta. La igualdad persigue regular de manera equitativa las situaciones semejantes, siendo la inexistencia de discriminación, privilegios, favores o preferencias hacia unos individuos en detrimento de otros su esencia.

Así mismo es preciso hacer una diferencia entre la igualdad sustancial y formal, para ello García (2017) dice sobre ello que la noción de igualdad de oportunidades conduce a la conceptualización y diferenciación entre la igualdad formal y la igualdad sustancial, en la cual la primera de ellas, es decir la igualdad formal se plantea como un requerimiento al legislador o al juez para que no establezca diferencias injustificadas o irrazonables en la ley o en decisiones administrativas o judiciales, además, que sus disposiciones normativas deben ser abstractas y generales; y respecto a la segunda, la igualdad sustancial se presenta como una demanda de implementar políticas públicas destinadas a fomentar la equiparación en el acceso a necesidades básicas como agua, luz, alimentación, educación y transporte, esto se realiza con el objetivo de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de todos los miembros de la comunidad, para lo cual es crucial generar igualdad de oportunidades.

3.4.1.1. Naturaleza Jurídica

El tribunal constitucional (2003) ha establecido en la Sentencia del Expediente N° 0261-2003-AA/TC en su Fundamento Jurídico 3.1; cual es la naturaleza jurídica de la igualdad, y esta reposa en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y numerosos derechos individuales, señalándolo entonces como un derecho que no es individual o autónomo, sino todo lo contrario, es un derecho relacional.

En ese sentido el derecho a la igualdad opera en el grado de relación que tiene con otros derechos, atribuciones, facultades que la Ley y/o Constitución ampara, lo que permite que este derecho asegure el goce efectivo, y pleno de los mismos, esto lo dice el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00018-2003-AI-TC.

3.4.1.2. Alcances de la igualdad

El tratar este apartado es preciso indicar lo que establece el Tribunal constitucional (2003) en el Expediente N° 0261-2003-AA-TC respecto a los alcances del principio de igualdad:

- Es un límite para la actuación normativa, jurisdiccional y administrativa de los poderes públicos.
- Un mecanismo de reacción y defensa jurídica frente al abuso o uso arbitrario del poder.
- Es un impedimento para la constitución de situaciones asentadas en criterios prohibidos.
- Es una expresión de demanda dirigida al Estado, para que este detenga y elimine los obstáculos de índole social, político, cultural, económico, etc.; que limitan la igualdad de oportunidades entre las personas.

Por otro lado, Eguiguren (1997) da otra dimensión de los alcances de la igualdad y dice que la interpretación del contenido del principio de igualdad, originalmente entendido como igualdad formal ante la ley, ha evolucionado hacia una perspectiva que aboga también por la igualdad sustancial, por lo tanto, en la actualidad, se puede distinguir entre la igualdad formal, que asegura que todas las personas tienen el derecho a ser tratadas y que la ley se les aplique de manera equitativa; y la igualdad sustancial o material, que establece la obligación adicional de que la ley busque crear condiciones y oportunidades iguales para todas las personas, finalmente el autor considera que se trata de una directriz dirigida a promover la igualdad sustancial o material, superando la simple igualdad formal, a través de la implementación de acciones positivas o afirmativas destinadas a fomentar una mayor igualdad de oportunidades.

3.4.1.3. La igualdad constitucional

Fernandez et al. (2005) dicen que en forma constitucional la igualdad se debe entender como una aspiración normativa de relevancia, que representa un estándar del contenido de dignidad humana, en ese sentido se determina que con igualdad no engloba una falsa identidad entre todas las personas, es decir no se les pretende desconocer la individualidad a cada ser humano, si no que con igualdad se refiere un reconocimiento de una equivalente dignidad que se le otorga a toda persona y en la cual no cabe distinción o diferenciación alguna.

Nuestra Constitución otorgada por el Congreso de la Republica del Perú (1993) habla de la igualdad y establece en su artículo 2 inciso 2, y lo condecora como un derecho fundamental, donde establece que Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y que nadie debe ser discriminado, por motivo de sexo, raza, origen, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier índole.

Para Huerta (2005) la Constitución vigente menciona en forma literal y expresa siete situaciones que pueden dar lugar a una discriminación o trato diferenciado, pero deja en claro que la prohibición se aplica a toda otra discriminación que se pueda producir por cualquier índole y que dicho texto constitucional debe ser correctamente comprendido e interpretado.

Eguiguren (1997) considera que, al abordar la cuestión de la igualdad desde una perspectiva constitucional, es apropiado comenzar destacando que se concibe en dos aspectos fundamentales. Por un lado, se considera como un principio fundamental que guía todo el sistema legal de un estado democrático de derecho, siendo un valor esencial y una norma básica que dicho estado debe garantizar y preservar. Por otro lado, se entiende como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que otorga a cada persona el derecho de recibir un trato igualitario ante la ley y la garantía de no ser objeto de discriminación de ninguna índole. Esto implica que, aunque es común encontrar en los textos constitucionales un artículo específico que consagra de manera explícita el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de cualquier forma de discriminación, el principio de igualdad también implica un valor esencial y una norma que debe ser respetada en el desarrollo legislativo y en la aplicación de todos los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política del Estado.

3.4.1.4.Principio de Igualdad

En primer lugar, se debe entender que según Dworkin (1995) la palabra principio en el derecho es una expresión polisémica, es decir que tiene muchos significados; que en muchos casos pueden ser incluso contradictorios, lo que genera un constante debate, que se inició propiamente en la época moderna precisamente con los trabajos del autor antes mencionado, y que a la actualidad sigue teniendo una gran influencia en el derecho.

Sobre los principios Alexy (1997) dice que estos son mandatos de optimización, en palabras más sencillas, son normas imperativas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, teniendo en consideración las posibilidades fácticas y jurídicas. Así mismo el autor

Así mismo De Castro (2003) los principios del derecho son formulas normativas que son la base del ordenamiento jurídico, que es claro y evidente que se encuentran inmersas en su estructura y expresadas inclusive en algunas normas positivas, como en el rango constitucional.

Entonces al haber discutido primero algunos conceptos sobre principios, he importante enfocarse en el principio que interesa en el presente trabajo de investigación y es el principio de igualdad; para Alexy (1997) este principio además de concentrarse en el derecho a la igualdad como tal, se extiende a través de distintos derechos especiales de igualdad, es decir se irradia por toda la constitución y en otras normas dispositivas; ya que por ejemplo este principio se encuentra en el derecho laboral como es garantizar la igualdad de acceso a empleos públicos, en derechos electorales, como la igualdad del voto, en la igualdad inversión privada y la extranjera, así como en el ámbito procesal al garantizar una igualdad de partes dentro de un proceso y la garantía de igualdad ante la justicia, etc.

Según García (2021) este principio- derecho se encuentra establecido en nuestra constitución en el Art. 2.2., y se debe atenuar los desniveles y diferenciaciones que causan la infracción del orden natural ya que todas las personas deben tener el mismo acceso a oportunidades, realización personal y demás. Por lo que considera que es un derecho relacional esto a razón de que la igualdad permite el deleite de los demás derechos o deberes; por lo que es crucial mitigar los desequilibrios que provocan violaciones al orden natural. En este contexto, se trata de un derecho basado en relaciones, donde la igualdad posibilita que una persona pueda disfrutar de un derecho o asumir una responsabilidad.

Alcivar y Gonzáles (2022) la igualdad es uno de los principios trascendentales para el moderno derecho constitucional, permitiendo que se genere una evolución de la garantía de los derechos democráticos, permitiendo que los individuos tengan acceso a gozar de los mismos derechos, sin importar diferencia, o condición lo cual como lo recalcaron permite el disfrute de aquellos derechos inherentes a la persona y fortalece su garantía.

3.4.1.5. Derecho a la igualdad

Respecto al derecho a la igualdad Gutierrez y Sosa (2005) dicen que la igualdad como derecho no solo implica la prohibición de la discriminación, sino también al disfrute y asignación de los derechos y libertades de forma igual a las personas, siempre y cuando estén reconocidos por nuestro ordenamiento; es decir todos somos sujetos de derecho en las mismas condiciones sin diferenciación, aunado a que consideran que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental ya que se encuentra contenido en nuestra

Constitución, y el mismo debe ser considerado como símbolo inherente que corresponde a la persona debidamente garantizado por la carta magna, teniendo como característica su máximo rango y cualidad, que permite que la persona pueda acudir a cualquier instancia tutelar para accionar la salvaguarda del referido derecho.

Para Huerta (2005) el derecho a la igualdad consiste en el trato igual entre los iguales y la discriminación implica un trato desigual entre los iguales. Considera que este derecho tiene dos aspectos que son: el derecho a la igualdad ante la Ley y la prohibición de discriminación; considera que la discriminación por parte del Estado puede surgir de muchas maneras, como por ejemplo en la expedición de normas jurídicas con un contenido desigual o diferencial entre las personas.

Por otro lado Iñiguez (2014) considera que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser de forma igual para todas las personas cuya situación sea la misma, y diversas para aquellas que se encuentren en panoramas distintos, considera que la igualdad no es absoluta sino que debe aplicarse en forma determinada conforme a las diferencias constitutivas que se presente, siendo que la igualdad tiene que tener en cuenta en primer lugar la distinción razonable para las personas que no se encuentren en la misma situación, aplicando un criterio de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos que pudiesen afectarse, es entonces que la igualdad ante La Ley sería innecesario si no existiera diversidad; ya que el autor considera que si todas las personas fueran exactamente iguales, si todos fueran heterosexuales, católicos, adultos, etc. y, tuvieran las mismas oportunidades simplemente se haría un listado de los derechos que tienen, sin tener la obligación o necesidad de normativizar que todos tienen esos derechos por igual, es por ello, que al existir diversidad de los seres humanos lo que obligo a establecer de que todos los seres humanos tienen el derecho de gozar plenamente de los derechos sin distinción alguna; lo que implica además que a causa de dicha diversidad no sólo viene el derecho a la igualdad si no también el derecho a la no discriminación y que los derechos no sean limitados, ni restringidos, por pertenecer a un sector o clase de personas.

3.4.1.6.Diferencia entre igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley

Eguiguren (1997) da una definición más amplia, ya que el autor considera que, al definir el contenido y los límites del derecho de igualdad ante la ley, es esencial considerar dos elementos fundamentales:

- La igualdad de la ley o en la ley, que establece un límite constitucional a la acción del legislador, impidiéndole aprobar leyes cuyo contenido, en general, viola el principio de igualdad de trato al que todas las personas tienen derecho.
- La igualdad en la aplicación de la ley, que impone la obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) de aplicar la ley de manera uniforme a personas en situaciones o casos similares.

No obstante, incluso este "derecho fundamental a la igualdad ante la ley", su interpretación y aplicación han generado considerables debates sobre cuáles deben ser sus alcances y contenidos dentro del marco constitucional, la labor legislativa y el comportamiento de los órganos públicos para garantizar su pleno cumplimiento, por ende el Tribunal Constitucional (2017) en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00617-2017-pa/tc dice que el principio-derecho de igualdad destaca dos expresiones significativas;; la primera impone restricciones al legislador, exigiendo que la actividad legislativa se lleve a cabo respetando la igualdad y evitando establecer diferencias basadas en criterios irrazonables y desproporcionados y en cuanto a la segunda manifestación, que no será abordada en este caso en particular, actúa como un límite para la actuación de los órganos públicos, como los jurisdiccionales y administrativos; por lo tanto, el tratamiento de la igualdad no se limita solo a ser "ante la ley", sino que también se enfoca en ser "en la ley", esto implica que no es suficiente que la ley se aplique de manera universal e igual para todos aquellos en situaciones similares; es necesario que la propia ley establezca un trato igualitario para todos los individuos o grupos que se encuentren en situaciones idénticas, sin embargo, en relación con la "igualdad ante la ley", se ha señalado que una disposición contraviene el artículo 2.2 de la Constitución cuando carece de una base objetiva o sólida, no tiene sentido ni fin, o establece distinciones sin justificación razonable en los hechos. Se requiere que las situaciones similares se traten de manera semejante y las diferentes de manera diferente, respetando así el principio de igualdad en la propia ley; para el T.C. en resumen, dos situaciones se consideran iguales en términos normativos si el elemento diferenciador carece de relevancia y fundamento racional suficientes.

3.4.1.7. Tribunal Constitucional y el Principio de igualdad y no discriminación

El Tribunal Constitucional (2003) se ha pronunciado respecto al principio de igualdad y no discriminación donde en las Sentencias más importantes se destaca las siguientes:

- El Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente N.º 0261-2003-AA/TC que la igualdad es un derecho que coloca a las personas en situaciones idénticas

en un plano de equivalencia. Este principio implica la abstención de acciones legislativas o judiciales que busquen diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable. Además, implica la existencia de un derecho subjetivo para recibir un trato igual en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. El principio de igualdad actúa como límite para la actuación de los poderes públicos, como mecanismo de reacción ante un posible uso arbitrario del poder, como impedimento para establecer situaciones basadas en criterios prohibidos y como demanda al Estado para eliminar obstáculos que restrinjan la igualdad entre los individuos (*Fundamento jurídico 3.1*).

En cuanto a la no discriminación, según el expediente N.º 01423-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional (2013) destaca que esta obligación está expresamente prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a dicha convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación difiere del derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, ya que este derecho no garantiza un trato idéntico en todas las situaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, ya que la igualdad jurídica implica dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. Por lo tanto, la no discriminación se ve afectada no solo cuando se brinda un trato desigual ante situaciones sustancialmente iguales, sino también cuando se ofrece un trato igualitario ante situaciones sustancialmente desiguales (discriminación por indiferenciación).

3.4.1.8. Tribunal Constitucional y el test de igualdad

El Tribunal Constitucional (2004, 2006) ha desarrollado lo que se conoce como el test de igualdad, el cual implica un análisis procesal que permite al juez determinar si una norma o situación que se cuestiona por una presunta desigualdad irrazonable ofrece un trato equitativo o desigual.

Este test de igualdad se encuentra desarrollado en distintas Sentencias del Tribunal como son: el Exp. 0045-2004-AI-TC, y el Exp. 0004-2006-PI-TC, las cuales se desarrollarán en el presente apartado:

- Test de igualdad en el Exp. 0045-2004-AI-TC

El TC considera que el criterio a utilizar para evaluar si un tratamiento diferenciado establecido por una norma implica discriminación es el principio de proporcionalidad. De este modo, se proyecta el principio de proporcionalidad, comúnmente aplicado para

analizar las acciones legislativas en relación con los derechos constitucionales, para examinar específicamente la posible violación del derecho fundamental de igualdad. Este principio debe aplicarse considerando sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Según esto, los pasos a seguir para llevar a cabo esta evaluación son los siguientes:

- Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad.
- Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- Examen de idoneidad.
- Examen de necesidad.
- Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Los cuales el Tribunal Constitucional (2004, 2006) los desarrolla de la siguiente forma:

3.4.1.8.1. La intervención en la igualdad

Se refiere a la limitación de derechos subjetivos en pos de un objetivo del poder público. Como implica un enfoque finalista, representa una opción legislativa para lograr un fin. Implica un trato diferenciado dirigido a los destinatarios de la norma, como un medio para alcanzar un fin, aunque inicialmente podría ir en contra de la prohibición de discriminación.

3.4.1.8.2. La "intensidad" de esta intervención

Puede variar en tres niveles:

- Gravedad: cuando la discriminación se basa en motivos prohibidos por la Constitución y resulta en la negación de un derecho fundamental o constitucional.
- Mediana: cuando la discriminación se basa en motivos prohibidos por la Constitución y resulta en la negación de un derecho de carácter legal o un interés legítimo.
- Leve: cuando la discriminación se basa en motivos diferentes a los prohibidos por la Constitución y resulta en la negación de un derecho de carácter legal o un interés legítimo.

3.4.1.8.3. La importancia de determinar la intensidad de la intervención

En la igualdad radica en que se convierte en un factor clave para analizar tanto el principio de necesidad como la proporcionalidad estricta. Por un lado, al evaluar el

subprincipio de necesidad, se debe comparar las intensidades entre la intervención del medio elegido por el legislador y otro medio hipotético, con el fin de determinar si este último es menos intenso que el primero. Por otro lado, al examinar la ponderación o proporcionalidad estricta, la intensidad de la intervención en la igualdad se convierte en una variable que debe contrastarse con la intensidad o el grado de logro del objetivo constitucional.

3.4.1.8.4. El fin del tratamiento diferenciado

Se divide en dos elementos que necesitan ser separados: el objetivo y el fin. El objetivo representa el estado o situación legal que el legislador busca establecer al implementar dicho tratamiento. Mientras tanto, la finalidad o fin se refiere al derecho, principio o bien legal cuya realización o mejora se consigue al alcanzar el objetivo. Esta finalidad proporciona la justificación normativa para la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado.

3.4.1.8.5. La evaluación de la idoneidad

Implica la conexión causal entre el medio utilizado a través de la acción legislativa y el propósito deseado por el legislador. Se trata de analizar la relación entre el medio y el fin. Cuando se examina una intervención en la prohibición de discriminación, se busca determinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador realmente conduce al logro de un objetivo constitucional. Si este tratamiento diferenciado no resulta adecuado, se considera inconstitucional. En la evaluación de la idoneidad, el análisis del vínculo causal se divide en dos etapas: la primera se concentra en la relación entre la intervención en la igualdad (el medio) y el objetivo, mientras que la segunda se enfoca en la relación entre el objetivo y la finalidad de la intervención.

3.4.1.8.6. En la evaluación de la necesidad

Se busca determinar si existen otras opciones distintas a las elegidas por el legislador que no sean tan gravosas o, al menos, sean menos gravosas. Este análisis se centra en comparar diferentes medios: el que el legislador eligió y uno o más hipotéticos que podrían haber sido utilizados para alcanzar el mismo objetivo. Es crucial que estos medios alternativos sean igualmente adecuados. Es importante mencionar que este examen parte del supuesto de que se está tratando con un medio adecuado, ya que, si el tratamiento diferenciado no supera el análisis de idoneidad, no se puede realizar una comparación conceptual entre medios. En el análisis de la necesidad, se compara el medio adoptado por el legislador (la intervención en la igualdad) con uno o más medios hipotéticos

alternativos, siempre y cuando estos sean igualmente idóneos. Por lo tanto, si el primero no pasa este primer examen de idoneidad, el test de necesidad no procede. El análisis basado en el principio de necesidad implica dos aspectos: primero, identificar si existen medios hipotéticos alternativos que sean igualmente adecuados y, segundo, determinar si estos medios no infringen la prohibición de discriminación o, si lo hacen, si su intervención es menos intensa. Se evalúan los medios alternativos en relación con el objetivo del tratamiento diferenciado, no en relación con su finalidad. Un medio hipotético alternativo debe ser adecuado para lograr el objetivo del tratamiento diferenciado. Por lo tanto, si tras el análisis se concluye que existe al menos un medio hipotético igualmente adecuado que no infringe la prohibición de discriminación o, si lo hace, su intervención es menos intensa que la adoptada por el legislador, entonces la ley violará el principio o derecho de igualdad y será considerada inconstitucional.

3.4.1.8.7. La proporcionalidad en sentido estricto

Aplicada al análisis del tratamiento diferenciado, implica comparar la medida en que se logra el objetivo constitucional con la intensidad del tratamiento diferenciado. Esta comparación se realiza según lo establecido en la ley de ponderación. De acuerdo con esta ley: "Cuanto más afectado esté un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro".

Esta ley considera dos elementos: la afectación o falta de cumplimiento de un principio y la realización del otro. En el caso de la igualdad, el principio afectado es el de igualdad, mientras que el objetivo al que se dirige el tratamiento diferenciado es el "impacto en la igualdad", es decir, el objetivo constitucional. Por lo tanto, en casos de igualdad, la ponderación implica un conflicto entre el principio de igualdad y el objetivo constitucional del tratamiento diferenciado. Aplicando esta ley al análisis de la intervención en la igualdad, se enuncia de la siguiente manera: "Cuanto mayor sea la intervención al principio de igualdad, mayor debe ser la realización del objetivo constitucional". El Tribunal considera que se establece una relación directamente proporcional: si la intensidad de la intervención en la igualdad es mayor, entonces se espera que la realización del objetivo constitucional también sea mayor. Si esta relación se cumple, la intervención en la igualdad pasa la evaluación de ponderación y no se considera inconstitucional. Sin embargo, si la intensidad de la afectación en la igualdad es mayor que la realización del objetivo constitucional, entonces la intervención en la igualdad no está justificada y es inconstitucional.

En relación con su aplicación el Tribunal considera que la aplicación de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta o ponderación debe ser secuencial. Se comienza evaluando la idoneidad de la intervención; si el tratamiento diferenciado en la igualdad no es adecuado, será considerado inconstitucional. Por lo tanto, como se mencionó, no se procederá a evaluarlo bajo el subprincipio de necesidad. Sin embargo, si el tratamiento diferenciado es adecuado, se procederá a examinarlo bajo el subprincipio de necesidad. Si, aun así, el tratamiento diferenciado supera este análisis, entonces se someterá a evaluación bajo el principio de proporcionalidad estricta o ponderación.

3.4.1.8.8. Test de igualdad en el Exp. 0004-2006-PI-TC

El Tribunal Constitucional ha afirmado que, al aplicar la ley de ponderación al análisis de la intervención en la igualdad, la ley de ponderación se expresaría de la siguiente manera: "A medida que aumenta el grado de afectación o intervención en el principio de igualdad, debe incrementarse también el grado de optimización o realización del fin constitucional". Se establece así una relación directamente proporcional, donde la intensidad de la intervención o afectación en la igualdad debe ser proporcional al grado de realización u optimización del fin constitucional. Si se cumple esta relación, la intervención en la igualdad se considerará constitucional después de pasar el examen de ponderación; por el contrario, si la intensidad de la afectación en la igualdad es mayor que el grado de realización del fin constitucional, la intervención en la igualdad será injustificada e inconstitucional.

En consecuencia, cuando el resultado del juicio de proporcionalidad indique que el fin constitucional de la medida legislativa diferenciadora es, al menos, "equivalente" a los bienes constitucionales en conflicto, se podrá sostener que dicha medida, además de ser proporcional, resulta razonable.

En realidad, como se ha mencionado anteriormente, más allá de las diversas interpretaciones que la noción de razonabilidad ha adquirido tanto en la teoría como en la jurisprudencia comparada, y ejemplificado por las decisiones previas del Tribunal, es crucial destacar que, en el contexto del juicio de igualdad, una medida que implique un trato diferenciado será considerada razonable únicamente cuando haya pasado exitosamente el juicio de proporcionalidad. En este sentido, el principio de proporcionalidad se configura como un instrumento o medio que conduce a una decisión razonable, es decir, a una resolución que sea reflexiva y equilibrada.

3.4.2. Igualdad de genero

3.4.2.1. Conceptos

Al hablar de igualdad de género la Organización de las Naciones Unidas (2001) da una noción respecto a este tema, y es que refiere que es la igualdad de derechos, oportunidades y obligaciones entre hombres, mujeres, niños y niñas, esto no quiere decir que tanto hombres y mujeres son iguales, porque evidentemente esto no es así biológicamente, sino que son iguales en los derechos, oportunidades y obligaciones, no dependerá si se es hombre o mujer. Por tanto, implica que se debe tener en especial consideración los intereses, necesidades y prioridades tanto de un género como del otro, siendo esto una cuestión de derechos humanos y un indicador de desarrollo sostenible centrado en las personas.

Para el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2019) la desigualdad de género debe estar presente en las relaciones personales, familiares y sociales, así como también en las instituciones, políticas públicas que deben velar por tanto hombres, mujeres, niños y niñas, y para que se produzcan cambios significativos en igualdad de género, es necesario incrementar la sensibilización y fomentar un cambio de conducta en la sociedad, que fomente un cambio en las dinámicas de poder y la eliminación de las relaciones desiguales por cuestión de género.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2001) dice en síntesis que no depende si naces mujer u hombre, ambos géneros pueden acceder de igual forma a los derechos, responsabilidades y oportunidades, teniendo en consideración sus necesidades e intereses, teniendo en consideración la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y hombres.

La igualdad de derechos entre hombres y mujeres es uno de los principales principios reconocidos por el derecho internacional que se encuentran acogidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, por ejemplo en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales en su Art. 3 establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y que el goce de estos derechos contenidos en el Pacto es de forma igual para ambos géneros; así mismo la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1945) en su Carta de las Naciones Unidas en el Artículo 1 párrafo 3 establece que se debe garantizar el respeto de los derechos humanos y libertades sin distinción de sexo entre otras; otro instrumento internacional que reconoce la igualdad de género es la Declaración Universal de los derechos humanos en su Art. 2 reconociendo los mismos derechos y libertades a hombres y mujeres; y finalmente en un ámbito nacional nuestra

Constitución reconoce la igualdad de género en el Art. 2 Inc. 2, al establecer la igualdad sin importar el sexo de la persona, reconociéndole los mismos derechos y obligaciones.

Castillo y Viveros (2013) la igualdad jurídica es la igual titularidad de situaciones jurídicas, sin embargo respecto al género la igualdad entre hombres y mujeres demanda no solo una igualdad formal que implica que todos son iguales ante la ley, si no también que viene acompañada con el reconocimiento de identidades que es aquella igualdad orientada por diferenciación o cuestiones de género y la redistribución que es aquella igualdad basada en criterios socioeconómicos que permitan un acceso real de tanto mujeres y hombres a los recursos y oportunidades que lleven a una realización personal.

Para Pérez (2007) considera que, aunque frecuentemente sexo y género parecen definiciones intercambiales, la diferencia es crucial, ya que sexo es la información cromosómica que se determina en el momento de la concepción, siendo una característica biológica, mientras que el género es una categoría social, que incluyen todos los factores de las diferentes formas de socialización de los hombres y mujeres que determinan tanto su rol familiar y social, así como las expectativas laborales y demás. La sociedad ha asignado papeles diferentes a cada uno, que lamentablemente han traído consigo desigualdades entre hombre y mujer, dando en un primer momento al hombre un papel central en la vida laboral y social, y que la mujer tenía un rol central en el seno familiar.

Teniendo como precedente de que el trabajo productivo en el varón lleva a un reconocimiento económico y social que dirige su trayectoria vital, en cambio para las mujeres se centra en el trabajo reproductivo que presupone una obligación moral, ya que renunciar a eso acarrea estigmatización y culpabilidad, lo que considera el autor que estos estigmatismos han ido reduciéndose, y los roles han cambiado y pueden ser compartidos tanto por el hombre como por la mujer, esto gracias a que la mujer ha tomado un rol más activo en el mercado laboral, aunque igual a la actualidad existen algunos problemas respecto a las brechas salariales y responsabilidades entre hombres y mujeres que irán reduciendo con el paso del tiempo y el ajuste de la sociedad con la realidad que se vive; así como en el otro ámbito el varón ha tomado participación más activa en el rol familiar.

Salguero (2008) y respecto a los estudios sobre paternidad, se abordó respecto a los problemas generados de una relación ausente y distante con el padre y las consecuencias de esta, sin embargo considera que poco se ha hablado del ejercicio de la paternidad en los varones como proceso histórico, social y relacional; y que estas relaciones entre padres e hijos han evolucionado a lo largo del tiempo, establece que la paternidad y la maternidad se vinculan bajo la presión de factores, que si bien en cada época las instituciones se

encargaron de encajar el rol de varón y mujer y pre establecido, tratando de regular el comportamiento de ambos géneros y su forma de relación con los integrantes de la familia es decir pareja e hijos, establece que ahora también los hombres pueden asumir, producir y transformar sus actuaciones como padres, incorporando formas cercanas y comprometidas en la relación con los hijos, considera que con los movimientos feministas y los derechos humanos, se han dado diversos cambios y generando relaciones más equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres, así como se ha logrado una mayor participación e involucramiento de parte del hombre en el ámbito del hogar, al crianza y educación de los hijos, así como que se ha denotado de que su participación también es más activa en el proceso de dedición de tener hijos esto reflejado también muchas veces a sus necesidades para su desenvolvimiento como persona. Sim embargo la evolución que ha traído consigo las trasformaciones económicas, políticas, y socio culturales, acompañado con los movimientos globales de las personas, capital de información, políticas económicas y tecnologías reproductivas, ha traído consigo un cambio en la forma de organización la vida cotidiana de la familia y cuyos roles de genero también han cambiado, ya que por ejemplo han empujado a los hombres a compartir más tiempo con los niños, e incluso a que se haya visto un dramático descenso de las tasas de natalidad, toda vez de que muchas mujeres y hombres han decidido no tener hijos, y no ejercer la paternidad,; así como se dijo líneas arriba de que los varones se replanteen su rol y conquisten el hogar y la familia, y aunque haya habido una gran concientización colectiva sobre la paternidad como una realidad posible, a pesar de los movimiento para lograr una mayor equidad entre paternidad y maternidad, lamentablemente estos cambios o avances no han logrado que la legislación los acompañe a la par, por ello el autor manifiesta que para evitar sobre generalizaciones y estereotipos no se debe monopolizar el conocimiento sobre la paternidad, ni comprenderla en forma monolítica, sino asimilar que existe una realidad pluricultural de los hombres como padres, siendo que es de igual importancia el rol de una madre como el rol del padre en la vida del niño.

3.4.2.2. La igualdad de género en el derecho

Para identificar la importancia de la igualdad de género en el derecho es importante determinar que es este y su papel en el derecho.

Para ello Bermudez (2021) dice que el papel del derecho ha sido fundamental en la perpetuación o fortalecimiento de los estereotipos de género. Esto ha ocurrido y que continúa ocurriendo, tanto a través de sus disposiciones como mediante la aplicación e interpretación de estas normativas. En otras palabras, los estereotipos de género, la

depreciación de uno de los sexos y la sobrevaloración del otro han impregnado el marco jurídico, quizás incluso teniendo su origen en el propio derecho.

La perspectiva de género juega un papel crucial al señalar aquellas prácticas o situaciones legales que perpetúan y generan desigualdades e injusticias, considerando que estas desigualdades tienen raíces en estructuras más amplias, como las económicas, políticas, sociales y culturales, entre otras.

Un ejemplo palpable de esto es la desigualdad en la distribución del trabajo doméstico no remunerado y, en términos generales, las responsabilidades de cuidado, las cuales históricamente no se han compartido de manera equitativa entre mujeres y hombres. Para entender cómo el derecho ha contribuido a mantener esta situación, basta con examinar las normativas que rigen las relaciones conyugales. Hasta finales de 1984, año en que se promulgó el actual Código Civil, estas normativas estipulaban que la mujer "tiene el derecho y el deber de atender personalmente el hogar" (artículo 161); que "al marido compete dirigir y mudar el domicilio de la familia, así como decidir sobre lo referente a su economía" (artículo 162) y "que está obligado a suministrar a la mujer y en general a la familia, todo lo necesario para la vida, según sus facultades y situación" (artículo 164). A través de estas disposiciones, es evidente que los roles y estereotipos de género no solo eran respaldados, sino también prescritos por la legislación civil peruana.

En este sentido, la autora considera que la incorporación de la igualdad de género en el derecho permite:

- Analizar cómo el sistema legal (normativas, instituciones, actores judiciales) ha reforzado y sigue reforzando los estereotipos de género y las relaciones de poder que colocan a las mujeres en desventaja y desigualdad.
- Identificar las normativas discriminatorias (directas o indirectas) basadas en consideraciones de género y eliminarlas del corpus legal.
- Evaluar la eficacia de las normativas en la protección y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, así como los derechos de las mujeres en general; es decir, la aplicación y realización de los derechos.
- Formular propuestas para eliminar los obstáculos existentes en el derecho que impiden lograr una igualdad efectiva.

Finalmente, la autora manifiesta también que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), entidad regional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señaló que la perspectiva de género reconoce que la igualdad no solo implica el

acceso a oportunidades, sino también la plena realización de los derechos humanos en términos de resultados, es decir, la igualdad efectiva. Para lograr esto, es esencial desmontar la cultura, los valores y los roles de género tradicionales que perpetúan y sostienen diversas formas de discriminación contra las mujeres. Ya en 1979, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, ratificada por el Perú en 1982, reconoció la necesidad de modificar los roles tradicionales de hombres y mujeres tanto en la sociedad como en la familia para lograr la plena igualdad. Asimismo, estableció el compromiso de los Estados de tomar las medidas necesarias para cambiar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el objetivo de eliminar prejuicios y prácticas arraigadas y de cualquier otra índole basada en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres» (artículo 5); para lograr este objetivo, la perspectiva de género emerge como una herramienta esencial, ya que permite a cada Estado identificar los patrones socioculturales, prejuicios y prácticas sociales que generan discriminación y adoptar medidas eficaces para modificarlos y erradicarlos.

3.4.2.3. La igualdad de género en la Constitución

Eguiguren (1997) en su artículo principio de igualdad y derecho a la no discriminación, realiza una comparación respecto al Derecho a la Igualdad en la Constitución Peruana de 1993 y la de 1979 sobre el principio de igualdad:

En primer lugar, el artículo 2, inciso 2, de la Constitución de 1979 dada por el Congreso de la República del Perú (1979) se establecía el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin discriminación por motivos de sexo, raza, religión, opinión o idioma. Se reconocía igualdad de oportunidades y responsabilidades entre hombres y mujeres, afirmando que la ley otorga a las mujeres derechos no menores que a los hombres.

Y, la Constitución actual la de 1993, también en su artículo 2, inciso 2, asegura el derecho a la igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación por origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra índole.

Aunque los artículos descritos de ambas constituciones coinciden en reconocer el derecho a la igualdad y en la prohibición de toda forma de discriminación, la Constitución de 1993 explícitamente condena otras formas de discriminación, como aquellas basadas en el origen o la condición económica. Además, destaca que la enumeración de motivos es meramente enunciativa y no taxativa. La diferencia crucial en el tratamiento del

derecho a la igualdad entre ambas constituciones radica en la supresión, por parte de la Constitución actual, del párrafo progresista de la Constitución anterior. Este párrafo iba más allá de la igualdad formal ante la ley al consagrar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, reconociendo derechos no menores para las mujeres y abriendo la posibilidad de otorgarles derechos mayores en ciertos casos.

El autor relata que, durante el debate constituyente, se rechazó la propuesta de mantener el segundo párrafo del artículo 2 de la Carta de 1979. La propuesta buscaba establecer que hombres y mujeres tuvieran iguales oportunidades y responsabilidades, sin perjuicio de disposiciones específicas para cada género, a pesar de las consideraciones de algunos congresistas a favor de mantener normas que beneficiaran explícitamente a las mujeres, la propuesta fue descartada. El texto final de la Constitución de 1993 regresó a una visión formal y estrecha de la igualdad ante la ley, rechazando propuestas más avanzadas y realistas presentes en otras constituciones contemporáneas, esta decisión representó la pérdida de la oportunidad de incluir fórmulas para promover una democracia social efectiva y una igualdad sustancial, como las acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa.

Estas medidas buscan superar obstáculos y condiciones específicas que impiden la igualdad real y su aplicación, proporcionando un trato diferenciado y más favorable a grupos en situación de subordinación o marginación, un ejemplo concreto de estas acciones positivas podría ser la adopción de medidas que fomenten la participación efectiva de mujeres o grupos indígenas en cargos públicos o asuntos políticos. Estas medidas podrían establecer porcentajes mínimos obligatorios de participación en listas de candidatos para garantizarles mayores oportunidades de avanzar en su participación y representación política.

3.4.2.4. Los órganos constitucionales sobre la igualdad de género

La Primera Sala de Derecho Constitucional (2017) se ha pronunciado respecto a la igualdad de género en la Casación N° 24314-2017-LIMA, donde dice que la perspectiva de género se presenta como una manera de observar la realidad, identificando los roles y responsabilidades desempeñados por mujeres y hombres en la sociedad, así como las desigualdades, relaciones de poder y situaciones de inequidad que surgen entre ellos. Esta perspectiva posibilita comprender y explicar las causas subyacentes, permitiendo la formulación de medidas y acciones, tales como políticas, normativas y decisiones judiciales, con el propósito de superar las brechas sociales originadas por la desigualdad de género. En el décimo punto de la referida sentencia, el Tribunal destaca que analizar

una situación desde la perspectiva de género implica reconocer que la vida de mujeres y hombres no está inherentemente determinada, ya que puede cambiar a través de la distribución equitativa de las responsabilidades en las esferas pública y privada, la justa valoración de diversos tipos de trabajo, la modificación de las estructuras sociales, así como la revisión de mecanismos, reglas, prácticas y valores que perpetúan la desigualdad. Además, se subraya que el fortalecimiento del poder de gestión y toma de decisiones por parte de las mujeres conduce a la consecución de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, sin homogeneizarlos ni convertirlos en absolutos, así mismo el Tribunal considera que la perspectiva de género se presenta como un instrumento cuyo propósito es impregnar de manera transversal en las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad el ideal de igualdad entre hombres y mujeres, buscando no solo la igualdad formal, sino también la material, en donde la transversalidad de género implica la aplicación del principio de igualdad de trato, de oportunidades y no discriminación en las políticas públicas para asegurar que todas las personas tengan acceso a los recursos en condiciones iguales. Se busca planificar las políticas públicas considerando las desigualdades existentes, identificar y evaluar los resultados e impactos en el avance de la igualdad real, y lograr que hombres y mujeres estén regulados por las mismas reglas y reciban un trato equitativo en todos los ámbitos, excepto por diferencias naturales, según lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 2).

Así mismo nuestro Tribunal Constitucional (2018) se pronunció en relación con la integración y aplicación del enfoque o perspectiva de género en el ejercicio de la función judicial, el Supremo tribunal, en el expediente N° 01479-2018-PA/TC en sus fundamentos nueve y diez, abordó este tema en donde destacó que la erradicación de las desigualdades es un desafío social que implica la participación primordial del Estado, así como de todos sus miembros de manera conjunta, en este contexto, la perspectiva de igualdad de género, concebida como una nueva manera de abordar la desigualdad y la vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica esencial que debe ser aplicada tanto en el ámbito institucional como en el privado, esta perspectiva contribuye a la concreción de medidas públicas destinadas a lograr una auténtica igualdad en los derechos entre hombres y mujeres, además de constituir un instrumento ético que confiere legitimidad a las decisiones institucionales dirigidas a alcanzar una sociedad más justa e igualitaria, el Tribunal Constitucional enfatizó que la perspectiva de igualdad de género representa un nuevo enfoque analítico que pone de manifiesto cómo ciertos hechos o situaciones afectan de manera diferenciada a hombres y mujeres, se trata, por tanto, de

un análisis sensibilizado por género y motivado por el logro de la equidad entre ambos sexos. La definición conceptual por sí sola subraya la necesidad de incorporar esta perspectiva en el ámbito institucional.

3.4.2.5. La Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley N°28983

El Congreso de la República del Perú (2007) respecto a esta Ley dice que La Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres proporciona el marco legal, institucional y de políticas públicas a nivel nacional, regional y local para asegurar que mujeres y hombres ejerzan sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, evitando la discriminación en todos los aspectos de sus vidas, tanto en lo público como en lo privado, con el objetivo de lograr la igualdad plena.

En sintonía con la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Hacia la Mujer (CEDAW), ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23432 del 4 de junio de 1982, y de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la ley define la discriminación como cualquier diferenciación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como propósito o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, sin importar su estado civil, en base a la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Así mismo, a través del Congreso de la República, la Ley N° 28983 también establece que es responsabilidad del Estado fomentar y asegurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tomando todas las medidas necesarias, incluidas las de acción positiva de carácter temporal, para acelerar la igualdad efectiva entre la mujer y el hombre y eliminar todas las formas de discriminación.

3.4.2.5.1. Principios de la Ley

Los principios rectores que dirigen esta ley son los siguientes:

- El reconocimiento de la equidad de género, eliminando las prácticas, concepciones y demás que justifiquen o impongan una superioridad respecto a alguno de los sexos, así como toda clase de discriminación y exclusión sexual o social.
- Prevalencia de los derechos humanos, de forma íntegra, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su vida.

- Garantizando el respeto de la realidad pluricultural, multilingüe, y multiétnica, impulsando la inclusión social, el dialogo, la interculturalidad, de intercambio de condiciones de democracia, enriquecimiento mutuo y equidad.
- Reconocimiento y respeto a niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas, y adultas mayores, con discapacidad, o grupos etarios que son más vulnerables por la discriminación.

3.4.2.5.2. Rol de los Poderes del Estado en el cumplimiento de la Ley

- **Poder legislativo:** es responsabilidad del Congreso de la República aprobar, modificar o revocar leyes que aseguren la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en áreas laborales, económicas, culturales, sociales y políticas, incluyendo la fiscalización del cumplimiento de normativas que promuevan la equidad de género, la igualdad de oportunidades y la inclusión social.
- **Poder judicial:** es responsabilidad del Poder Judicial asegurar el acceso equitativo a la justicia, promoviendo cambios en las percepciones y actitudes discriminatorias de los profesionales judiciales. Además, debe implementar políticas que faciliten procedimientos justos, eficaces y oportunos para denunciar y sancionar todas las formas de violencia sexual, así como para la reparación del daño y la compensación a las víctimas. También le corresponde a este poder del Estado llevar a cabo programas de formación y capacitación del personal judicial, abordando temas relacionados con género, interculturalidad y derechos humanos fundamentales tanto de mujeres como de hombres.
- **Poder Ejecutivo:** es responsabilidad del Poder Ejecutivo fomentar y asegurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la implementación de todas las medidas necesarias, incluyendo aquellas de acción afirmativa, con el objetivo de eliminar todas las formas de discriminación. Esto abarca diversas áreas como los derechos económicos, civiles, políticos, culturales y sociales.

3.4.3. Igualdad en la filiación

3.4.3.1. Conceptos

Según Lamm (2012) que los tiempos en que se vive han ocasionado que las relaciones familiares estén sujetas a profundos cambios, que han tenido su implicancia en el derecho

de familia, sin embargo, la brecha existente entre la paternidad y maternidad sigue vigente y generando estragos.

Este principio según Placido, Filiación y patria potestad (2003) consiste en el tratamiento igual que hace la ley, en cuanto al contenido y efectos jurídicos de las relaciones que tienen su origen respecto a la procreación humana.

Maroto et al. (2020) respecto al ejercicio de la paternidad dicen que es el conjunto de prácticas relacionadas al cuidado y fortalecimiento del vínculo con los hijos e hijas, y que la Convención Internacional de Derechos del niño, acordó que los Estado miembros deberían impulsar una equidad e igualdad de género y que ambos padres tuvieran obligaciones en común respecto a la crianza del menor, así mismo La conferencia Internacional sobre Población y desarrollo en el año de 1994 busco promover la responsabilidad masculina en ámbitos como el sexual y el reproductivo, y especialmente en el ámbito familiar y sus roles con este. Los problemas que se dan en a la salud pública es que continúan enfocándose en las mujeres y omitiendo a los hombres, provocando que continúe el sexismo reproductivo, que no sólo provoca un estigmatismo respecto a la procreación, y consiguiente crianza del menor que es un rol únicamente adjudicado a a la madre, si no que así mismo le quita al varón la visibilidad que debe tener también un rol activo frente a estos temas que de igual forma le competen.

El Congreso de la República del Perú (2005) brinda la Ley N° 28542, también conocida como la "Ley de fortalecimiento de la familia", tiene como objetivo principal promover y fortalecer el desarrollo de la familia como base de la sociedad y como un espacio esencial para el desarrollo integral de los individuos. Se fundamenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la búsqueda de relaciones equitativas entre los miembros familiares.

En un panel del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, la Doctora Hawie Lora directora general contra la violencia de genero dice respecto al tema que, la ley aborda críticamente los patrones tradicionales de roles de hombres y mujeres, tanto dentro como fuera del hogar, y cuestiona el Sistema Sexo-Género que ha perpetuado históricamente desigualdades. A pesar del reconocimiento actual del papel de los padres en el cuidado de los hijos, persisten roles y desigualdades tradicionales, como la falta de licencias paritarias de maternidad y paternidad.

La igualdad de género busca redefinir las obligaciones asignadas socialmente a los padres, fomentando relaciones igualitarias y democráticas entre hombres y mujeres. Además, promueve la valoración de la paternidad como un derecho tanto de los hijos

como de los padres, destacando la diversidad de formas en que se puede ejercer la paternidad. Esto incluye la conciencia de los hombres sobre la importancia de una paternidad afectiva y corresponsable.

En este contexto, la igualdad de género contribuye a la valoración social del involucramiento de los hombres en el cuidado y crianza de los hijos, no como un simple apoyo a la mujer, sino como una corresponsabilidad y un derecho a expresar ternura y afecto. Asimismo, aboga por el diseño de políticas públicas destinadas a promover paternidades saludables y democráticas.

Según Pszemirower (2015) la justicia reconoce que el interés de los niños se protege mejor mediante el establecimiento de un doble vínculo filial, garantizando así los derechos derivados de un vínculo jurídico con ambos progenitores con quienes mantienen un trato afectivo filial; no obstante, el autor argumenta que las inscripciones de nacimientos en familias LGBTI no deben ser sometidas a una judicialización obligatoria, ya que los obstáculos para acceder a la jurisdicción limitan fuertemente los derechos fundamentales. Para evitar esta judicialización, propone modificar la legislación para abordar diversos casos no contemplados en la Ley. Así mismo destaca la importancia de que la filiación, como instituto del derecho de familia, esté siempre orientada a proteger los derechos de los niños, reconociendo quiénes son y cómo pertenecen a una familia específica. Si no se enfoca en este sentido, la filiación se vuelve parte de paradigmas esencialistas que no se adecuan legalmente a la dinámica social actual, el autor señala que los cambios sociales de los últimos 50 años han llevado a la formación de nuevas estructuras familiares, rompiendo con el antiguo paradigma vinculado al matrimonio heterosexual monogámico, lo que resalta la necesidad de adaptar constantemente el derecho de familia a la realidad social cambiante.

En otro punto, es importante analizar que es los derechos reproductivos de la persona y cómo influye está en la igualdad en la filiación, para esto se tendrá que establecer el concepto y los alcances de este derecho:

3.4.3.2.Derecho reproductivo

El autor Ávalos (2013) La terminología "derechos reproductivos" fue formalizada durante la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo en El Cairo, Egipto, en 1994. El Programa de Acción de El Cairo específicamente aborda la "salud sexual y reproductiva" y reconoce los "derechos reproductivos" como derechos humanos merecedores de protección. Según este documento, los derechos reproductivos se fundamentan en el reconocimiento del derecho esencial de todas las parejas e individuos

a tomar decisiones libres y responsables sobre el número, la distribución temporal y el momento de tener hijos/as, así como a acceder a la información y los recursos necesarios para hacerlo. También subraya el derecho de todas las personas a tomar decisiones relacionadas con la reproducción sin enfrentar discriminación, coerción o violencia.

Bajo el contexto de los derechos reproductivos Guevara (2020) autor señala que los derechos reproductivos abarcan el derecho fundamental de todas las parejas y personas a tomar decisiones libres y responsables acerca del número, la frecuencia y el momento en que desean tener hijos/as, así como el acceso a información y medios completos para hacerlo. También incluyen la disponibilidad de servicios de calidad para el cuidado de las gestantes, atención de emergencia y acceso a todos los recursos necesarios para asegurar una maternidad segura y responsable.

Chiroque (2021) no comenta que, aunque nuestra Constitución de 1993 no menciona de manera explícita los derechos sexuales y reproductivos, sí establece diversos derechos intrínsecamente vinculados a estos, según lo indicado en el artículo 2 de la Carta Magna. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia, a la libertad de información, a la intimidad personal, entre otros. Además, en el artículo 6 de la Constitución, se aborda la Política Nacional de población y la promoción de la paternidad y maternidad responsables.

La política reconoce el derecho de las familias y personas a decidir, garantizando programas educativos, información y acceso a medios que no comprometan la vida o salud. Cabe destacar que la única ley con rango legal que reconoce expresamente los derechos sexuales y reproductivos es la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (Ley 28983), en su artículo 6, establece la obligación del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y locales de adoptar políticas, planes y programas para asegurar el derecho a la salud, con mayor enfoque en los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente y, en especial consideración, el derecho a la maternidad segura.

Para Malagón y Salinas (2021) dicen en su artículo que, en el transcurso del tiempo, las sociedades experimentan cambios que impactan en la aceptación de nuevas prácticas relacionadas con la maternidad y la paternidad. Aunque hay un mayor respaldo hacia la maternidad, la investigación señala que la paternidad ha sido relegada, a pesar de que padres solteros y homosexuales pueden ofrecer un cuidado igualmente valioso para sus hijos. La masculinidad tradicional ha influido en la imposición de roles desiguales,

considerando a la madre como el papel principal en los primeros años de vida de los niños, Sin embargo, la paternidad ha experimentado cambios a lo largo del tiempo, permitiendo un nuevo concepto sin importar la orientación sexual. A pesar de los avances, ser un padre soltero, especialmente si es homosexual, sigue siendo complicado debido a la resistencia social. La investigación destaca que el foco principal debe ser el bienestar del niño, priorizando su comodidad y cuidado. Según el Principio del Interés Superior del Niño, el Estado debe asegurar que los niños en situaciones como ser criados por padres solteros tengan sus derechos protegidos, incluyendo la posibilidad de formar una familia monoparental sin la obligación de identificar a la madre, lo cual actualmente se permite a las madres solteras, evidenciando una desigualdad de trato entre hombres y mujeres en la conformación de familias monoparentales.

3.5. Estado de la cuestión

3.5.1. Antecedentes locales

Bedregal y Mendoza (2022) realizaron una investigación titulada *Limitación legal de inscripción del nacimiento realizada por el padre en los hijos nacidos por técnicas de reproducción asistida, 2020*; el trabajo de grado tuvo como objetivo determinar si existe limitación en la inscripción del nacimiento por el padre en el caso de los hijos nacidos por Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS), realizando encuestas con especialistas, que le permitieron llegar a la conclusión de que el Perú no tiene una normativa legal adecuada respecto a la aplicación de dichas técnicas de reproducción lo que consecuentemente trae consigo problemas jurídicos respecto a la inscripción del nacimiento de estos niños, y que es de carácter urgente que se modifique la normativa contenida en el Art. 21 del C.C. para que no exista limitación al momento de poder inscribir a los hijos en el caso de su procreación por TERAS.

El referido trabajo de investigación ayuda en nuestra investigación ya que habla de las diferentes dificultades que afrontan los padres solteros que recurren a las técnicas de reproducción asistida en busca de poder lograr su anhelada paternidad al no estar debidamente regulado y/o permitido en nuestra sociedad lo que provoca una serie de afectaciones a los derechos; no obstante nuestro trabajo de investigación se avocara a analizar específicamente sobre los padres o progenitores solteros en general y su derecho a la igualdad ante la ley al momento de inscribir a su hijo con sólo sus apellidos.

Jara (2024) realizó una investigación titulada *El derecho a la identidad del menor, a la luz del artículo 21 del Código Civil*; el trabajo de grado tuvo como objetivo corroborar si existe una debida cautela del derecho de identidad de los hijos de padres solteros desde el panorama del Artículo 21 del Código civil, realizando una investigación documental concluyo que en efecto el Artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad de los hijos de los padres solteros ya que no les faculta a los mismos a poder inscribir a sus hijos sin que revelen la identidad de la madre, lo que finalmente determinaría un menoscabo a los menores de edad en su derecho a la identidad.

El referido trabajo de investigación ayuda como antecedente al presente trabajo toda vez de que refuerza la posición de que el artículo 21 del Código Civil en la manera en la que esta redactado, afecta al derecho de identidad de los hijos de los padres solteros y denota una discriminación clara sobre los menores al no poder inscribirlos por la limitación que existe en el referido artículo; sin embargo, el presente trabajo de investigación tiene un enfoque claramente distinto al que aborda la tesista, toda vez de que se avoca a determinar la afectación del derecho constitucional de la igualdad del padre soltero respecto del referido artículo cuestionado, con el fin de determinar si en temas de filiación existe una diferenciación entre hombres y mujeres en nuestra legislación.

3.5.2. Antecedentes nacionales

Bravo y Yupanqui (2022) realizaron una investigación titulada *El vacío legal del derecho de inscripción de nacimiento y la afectación del principio del interés superior del niño*; el trabajo de grado tuvo como objetivo el explicar la vulneración de los derechos originados por el vacío legal contenido en el Artículo 21 del C.C. respecto a la inscripción de nacimiento en el Perú; realizando una investigación con enfoque cualitativo, el cual le permitió llegar a la conclusión de que la legislación no ampara de forma completa el derecho a la identidad del menor basándose en el Interés Superior del Niño respecto a inscripción del recién nacido, como a diferencia de otras legislaciones de distintos países los cuales se han acoplado a los avances sociales como son las familias monoparentales y aquellas formadas mediante TERAS, las mismas que se han basado en lo señalado en la Asamblea General de Las Naciones Unidas, manteniendo en primer lugar los intereses de los niños y el respeto de sus derechos fundamentales.

El mencionado trabajo de investigación ayuda en la investigación al lograr determinar qué derechos se ven afectados por el vacío legal existente en el Art. 21 del Código Civil, con un especial enfoque en el Principio del Interés Superior del Niño; no obstante, el

presente trabajo de investigación tiene un enfoque diferente ya se revisará la vulneración de los derechos del padre soltero respecto al vacío del artículo en cuestión.

Ramos (2018) realizó una investigación titulada *La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño*. PUNO 2015-2016, el trabajo de grado tuvo como objetivo principal el poder determinar si existe la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde el momento de su nacimiento en el Perú; realizando una investigación con enfoque mixto, obtuvo como conclusión que los hijos extramatrimoniales se encuentran en desventaja en nuestra legislación y que es necesario que nuestro Ordenamiento vele por el cumplimiento del Principio del Interés Superior del niño y el Principio de igualdad de filiación.

El referido trabajo de investigación aporta sobre el Principio de igualdad en la filiación lo que permitirá dar un aporte en el presente trabajo para determinar si la ley hace en realidad hace alguna distinción entre las relaciones de filiación respecto a los hijos extramatrimoniales lo cual generaría un impacto en los derechos del menor; no dejando de lado que el presente trabajo de investigación tiene una vertiente distinta respecto a dirigirse en específico al derecho de igualdad ante la ley en la filiación respecto al progenitor varón.

3.5.3. Antecedentes internacionales

Pszemiarower (2015) en su artículo científico titulado *Las inscripciones de nacimiento igualitarias*, donde sostuvo como objetivo el de describir y enumerar los avances en las inscripciones de nacimientos de los hijos de los nuevos tipos de familia (homosexuales) en la República de Argentina, mediante un análisis jurídico determinó como conclusión que el registro de nacimientos de los tipos de familias antes descritos no tendrían por qué estar sometidas a una judicialización obligatoria, toda vez de que los obstáculos propios que impone el acceso a la jurisdicción da lugar a una violación contundente de los derechos fundamentales.

Por lo que en relación a lo manifestado por PSZEMIAROWER, se concluye que el artículo antes descrito ayuda al presente trabajo de investigación toda vez de que existe una fuerte posición de que el obstáculo del impedimento de las inscripciones de nacimiento a los distintos y nuevos tipos de familias no reconocidas por los ordenamientos jurídicos, genera una grave restricción a los derechos fundamentales de

las personas involucradas; con lo cual, específicamente en el presente trabajo de investigación uno de los objetivos es analizar si el obstáculo a que el padre soltero pueda inscribir el nacimiento de su hijo, ocasiona que se dé una posible afectación al derecho fundamental de la igualdad del mismo.

Rodríguez (2021) en su artículo científico titulado *El principio de no discriminación en las relaciones de filiación* analiza que la igualdad es un concepto que no se encuentra completo, y que la igualdad no implica que en las relaciones de filiación se obligue a que todas las personas sean tratadas de la misma forma; puesto que se debe considerar las circunstancias concurrentes en cada relación filial; mediante un análisis jurídico en España, concluye que ni la adopción ni la filiación extramatrimonial tienen que ser excluidas de la reserva extraordinaria, troncal o lineal, ya que las normas tienen que ser interpretadas y aplicadas en el margen de la realidad social, la Constitución y en base a los derechos de la igualdad formal y el derecho a la no discriminación de trato por razón de filiación y nacimiento.

El referido artículo científico da un aporte importante al presente trabajo de investigación respecto al principio de no discriminación en las relaciones de filiación, lo que permitirá usar dicho principio igualitario en la filiación paternal y maternal en el objetivo del presente trabajo en considerar una igualdad entre los progenitores en relación con las facultades otorgadas en la filiación.

Emaldi (2017) en su artículo científico titulado *Implicaciones éticas y jurídicas de la maternidad subrogada. Aproximación a una visión europea*, analiza cuales son los efectos jurídicos y éticos que se originan de la gestación por sustitución, la cual se ha vuelto la técnica predilecta de las parejas heterosexuales, homosexuales y el varón soltero para poder tener descendencia, realizando un análisis jurídico de la legislación de España, donde concluye que la leyes deben cambiar y ajustarse a la realidad social para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano, en especial en temas como las prácticas de reproducción asistida, adopción, matrimonios de igual sexo, en general, leyes que incentiven la igualdad.

El referido artículo científico aporta en el presente trabajo, el identificar una de las situaciones frecuentes que enfrenta no sólo nuestro país, si no diversos países del mundo, a la práctica del uso de las técnicas de reproducción asistida, las mismas que al no estar debidamente reguladas generan implicancias jurídicas que en muchos de los casos

vulneran los derechos fundamentales tanto del niño como de los padres intervinientes; en ese sentido nuestro trabajo de investigación se centrará en la posibilidad de poder incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la facultad de inscripción del nacimiento por parte del padre soltero, ya sea por el uso de esas técnicas u mediante la concepción natural, que le permita mantener una paternidad individual respecto a su hijo, esto amparado en su derecho de igualdad ante la ley.

3.6. Hipótesis

Dado que en nuestra legislación el padre soltero no puede reconocer la filiación de su hijo unilateralmente y por ende no puede inscribirlo sólo con sus apellidos, es posible que se afecte su derecho de igualdad ante la ley a diferencia de la madre soltera que cuenta con esta facultad.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.1. Técnicas e Instrumentos

- Se empleará como técnica la observación.
- Como instrumento, se van a considerar: La observación documental: A Través de la revisión de la ley, artículos de Investigación, revistas indexadas, Legislación comparada, Doctrina, Jurisprudencia; todos extraídos de fuentes confiables.

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

El problema de investigación se encuentra dentro:

- Ámbito: Derecho en la línea del Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Constitucional.
- Temporalidad: Hasta el 2024.
- Unidad de estudio: La observación documental: A Través de la revisión de la ley, artículos de Investigación, revistas indexadas, Legislación comparada, Doctrina, Jurisprudencia; todos extraídos de fuentes confiables.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Organización

Todo lo observado a nivel documental, se procesará a través del análisis jurídico revisando como primer punto: El derecho a la inscripción del nacimiento (concepto y alcances), el procedimiento y requisitos de la inscripción en el Registro Nacional de identificación y estado civil (RENIEC), así como su regulación en el Código Civil vigente; como segundo punto: El derecho a la igualdad (concepto, características y alcances), haciendo un enfoque especial en la igualdad de género y su alcance en la filiación y finalmente como tercer punto el derecho de igualdad en la ley en la filiación respecto a ambos progenitores.

3.2. Recursos

Libros, revistas, internet, luz, computadora, papel, etc.

CAPITULO III: RESULTADOS

1. Análisis Jurídico

Como bien se revisó en capítulos anteriores el derecho a la inscripción del nacimiento, es aquel derecho imprescindible e inherente necesario para el pleno desarrollo de la persona desde el momento de su alumbramiento, ya que permite el acceso a gozar todos los demás derechos primigenios de la persona, como es el caso de la identidad, nacionalidad y el gozar a los servicios básicos que la persona necesita y requiere para un pleno desarrollo, por ende este derecho debe garantizarse y cautelarse bajo cualquier circunstancia, teniendo en consideración que un menor no puede quedarse sin identificación e individualización, que lo reconozca como miembro parte de un Estado que evidentemente le debe reconocer como a todas las demás personas deberes y derechos; uno de estos derechos que origina y trae consigo la inscripción del nacimiento de un menor, es el derecho a la filiación el cual como se ha desarrollado, esto permite determinar que es el vínculo que puede ser biológico o legal entre un padre o una madre y un hijo, que genera efectos jurídicos originados por la relación que se da entre los mismos, estos efectos son derechos y obligaciones entre sí.

Entonces al haber determinado la relevancia de la inscripción del derecho a la inscripción del nacimiento y así mismo determinar de forma completa la filiación, es preciso analizar otro tema importante que se desarrolló en el presente trabajo que es el derecho a la igualdad ante la ley, y en específico la igualdad de género y como esta se desprende en el derecho a la igualdad en la filiación; es ello que al realizar un análisis respecto al derecho a la igualdad se puede decir que es difícil tener una concepción o noción distinta respecto a este derecho, y es que al ser un derecho fundamental e importantísimo, es lógico al hablar de este derecho y se venga a la cabeza inmediatamente un concepto simple como es el de que todas las personas merecen un trato igualitario por parte de la ley sin distinción alguna, ya sea por cualquier condición o característica, el cual permite el acceso a derechos, deberes y trato igualitario por parte del Estado, y que este último debe velar porque todas las personas cuenten con los mismos derechos en todos los ámbitos del pleno desarrollo humano; así mismo en específico a la igualdad de género, a lo largo de nuestra historia se ha visto como actualmente la igualdad de género en los últimos años ha tomado un gran peso y ha resonado mucho en nuestra sociedad, ya que los diferentes movimientos feministas y demás han permitido que las mujeres que muchas veces que no tenían las mismas oportunidades que los hombres, puedan

desempeñarse libremente en cualquier ámbito, demostrando que merecen un trato digno e igualitario, por ende, los roles que se presentaban y se arraigaban a cada genero con los prejuicios o costumbres antiguas, han quedado en el olvido, permitiendo actualmente que cada vez más mujeres puedan trabajar y lograr un pleno desarrollo laboral que antes no se le permitía, puesto que se consideraba a la mujer en un rol único y exclusivo de cuidado del hogar y de los hijos, y por otro lado, los hombres pasar de exclusivamente dedicarse al trabajo y manutención de la familia a tener actualmente un rol más activo en el cuidado del hogar, de los niños y de la familia en general; por lo que se puede deslumbrar que en términos sencillos se ha más la calidad de sensibilización del hombre frente a estos temas; por ende y como lo manifiestan distintos Órganos Internacionales sobre Derechos Humanos, tanto hombre como mujer merecen los mismos derechos y oportunidades sin distinción alguna; sin embargo, actualmente como sociedad se han dado avances agigantados respecto a estos temas, pero en la realidad no se ha logrado un cambio radical que permita considerar que ya no quedan sesgos de desigualdad entre ambos géneros, esto se puede ver en muchos casos en lo laboral, en lo social, e incluso en la filiación; razón por la cual en el presente capítulo se avocara en determinar cuáles son aquellas diferenciaciones que se hacen entre géneros respecto a la filiación; tratando en específico al derecho a la inscripción del nacimiento del menor, en nuestra legislación en relación a los progenitores, y conjuntamente a los conceptos descritos y estudiados en capítulos anteriores, logrando analizar jurídicamente respecto a si existe o no una vulneración al derecho de igualdad del padre en la filiación en nuestro país, por esto es preciso comenzar en primer lugar con el análisis al Art. 21 de nuestro Código Civil.

1.1. Análisis del Artículo 21 del Código civil

Como se ha señalado líneas arriba, nuestro ordenamiento jurídico establece en su Art. 21 del Código Civil, que en relación a la inscripción del nacimiento del menor, el padre o la madre que realice la inscripción del nacimiento del hijo extramatrimonial de forma separada, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo ha tenido; hasta la primera oración del referido artículo se interpreta con el verbo “podrá” que este es facultativo más no imperativo, es decir tanto padre o madre podrán revelar si así lo quisiesen el nombre del otro progenitor con quien tuviesen el hijo; hasta este punto, no existe alguna controversia, más que la interpretación que le dan los juristas al verbo “podrá” descrito anteriormente; continuando, en el debido análisis, el referido articulo manifiesta que en el caso antes descrito anteriormente el hijo llevara el apellido del padre o de la madre que

lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no se establece un vínculo de filiación, lo que quiere decir, que nuestro ordenamiento establece que deberá ir obligatoriamente el apellido de ambos progenitores, del quien lo inscribe y de quien sería el otro progenitor, sin embargo, como bien lo establece la Ley, se ampara el derecho de oposición del progenitor que no inscriba al menor de poder impugnar o negar dicha filiación, al determinar que sólo la alegación de una persona ajena al vínculo de la filiación entre progenitor e hijo, no generaría un vínculo filial, para que se establezca la filiación está debe ser mediante el reconocimiento o una declaración judicial de paternidad.

Hasta este punto del referido artículo no habría mucho que debatir o analizar a profundidad, ya que se considera que esta dentro de los parámetros idóneos y justos; sin embargo, la problemática estaría en lo que establece el referido artículo específicamente en su último párrafo, ya que dice que en el caso que la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir al niño con sus apellidos; por tanto, al leer e interpretar dicha oración contenida en el precepto legal, se puede percibir que sólo la mujer cuenta con la posibilidad de poder inscribir a su hijo sin estar obligada a dar el nombre del padre y que la misma puede inscribir a su hijo con sus apellidos únicamente; sin embargo, el referido artículo no faculta al padre para el mismo efecto por lo cual se denota que existe una diferenciación o quizá un posible vacío legal, respecto a la posibilidad que tendría que tener el padre de poder contar con dicha facultad conferida exclusivamente a la madre en el referido artículo; puesto que si bien el referido párrafo del artículo, no es textualmente prohibitivo respecto a la situación del padre soltero, no obstante mucho menos es facultativo, lo que al no estar regulado expresamente, resulta ser una limitación al padre soltero.

Entonces al determinar que, en efecto, el Artículo 21 del código civil, denota una clara exclusividad respecto a la facultad otorgada a la madre al momento de la inscripción del menor, es preciso preguntarse qué pasaría con aquellos casos en los cuales, el padre quiera inscribir a su hijo únicamente con sus apellidos, la Ley lo permite o restringe esa posibilidad; se podría decir entonces, que el precitado artículo generaría una vulneración a un derecho de igualdad al padre en el aspecto de la filiación, al no contar con la misma facultad otorgado a la mujer por su condición; por lo que al determinar y analizar el

derecho a la igualdad plenamente, así como el derecho a la igualdad de género y finalmente como esa igualdad de género aplica en la filiación se obtendrá la respuesta.

1.2. Análisis del derecho a la igualdad en la filiación

El derecho a la igualdad es un derecho constitucional el cual implica que toda persona debe ser tratada de la misma forma por la autoridad, sin distinción alguna, ya sea por razón de raza, origen, religión, o lo que importa en el presente trabajo, por razón de sexo, por ende; esto quiere decir que la Carta magna protege a todas las personas por igual, otorgándoles derechos y obligaciones sin diferencia alguna; por lo que todos los demás derechos que les corresponde a uno, le deben corresponder de igual forma a todas las demás personas; por ende en el caso específico entre hombre y mujer, según lo normado y regulado por nuestra Constitución, tanto hombre como mujer son iguales por consiguiente con sujetos de derecho con las mismas oportunidades, tanto en lo social, económico, así como debería ser también en lo familiar, esto quiere decir, que nuestro Ordenamiento debe regular debidamente para evitar que exista irregularidades e inconstitucionalidades que afecten o vulneren el derecho a la igualdad que reviste tanto al hombre como a la mujer. Sin embargo, en la realidad se identificar que se presentan situaciones en donde nuestro ordenamiento jurídico presenta defectos o contiene vacíos legales a las situaciones, avances y cambios sociales que se presentan, que posiblemente afecten derechos constitucionales, en específico en temas como es el de la filiación.

Por ende, se debe determinar hasta qué punto la filiación es un tema que pertenece y se encuentra arraigado a los dos géneros, dejando de lado en muchos casos conceptos tradicionales y vestigios de pensamientos o roles anticuados que afronta tanto hombre y mujer en temas de la familia e hijos en la actualidad.

Previamente se tiene que analizar la importancia de la utilidad de integrar la igualdad de género en el derecho y tener como fin la igualdad efectiva de género, esto en base a los cuatro pasos señalados por la autora Bermudez (2021) en su libro *genero y derecho*, sin embargo se adecuará dicho análisis a nuestro tema central como se observará a continuación:

Tabla 1

Pasos para integrar la igualdad de género en el derecho

a) Analizar como nuestra normativa refuerza en el pasado y en la actualidad los estereotipos de género y consecuentemente las relaciones de poder en los mismos.	Facilita la revisión de las normativas y acciones legales y su contribución a la perpetuación de nociones estereotipadas sobre la identidad masculina y femenina, y cómo esto afecta de manera dispar y diferenciada la protección y realización de sus derechos. Un ejemplo concreto sería analizar si la regulación y lo contenido en el Art. 21 del Código Civil respecto a la facultad exclusiva a la madre de poder inscribir a su hijo con sólo sus apellidos sin necesidad de identificar al padre, promueve relaciones equitativas o no en materia de filiación a los géneros.
b) Reconocer aquellas normas discriminatorias que afectan de forma directa o indirecta y erradicarlas de la normativa vigente.	Permite examinar las normas internas con lo establecido en la Constitución específicamente con lo establecido sobre el derecho fundamental de la igualdad y no discriminación por razón de sexo. Por lo que un ejemplo en este caso sería preguntar si sería constitucional lo establecido en el Art. 21 del Código Civil, que permite únicamente a la madre soltera inscribir a sus hijos con sólo sus apellidos, a diferencia del padre que no cuenta con dicha facultad, teniendo en cuenta las relaciones de género en nuestro país, y analizar a quienes afectaría en la realidad, y si vulneraría el derecho a la igualdad del padre soltero.
c) Valorar la eficacia de las normas en la protección y garantía de los derechos fundamentales de tanto hombres como mujeres.	Permite examinar y consecuentemente identificar la aplicación de las normas por los operadores del derecho y si al ser aplicadas estas normas pueden existir perjuicios de género por parte de estos. Por ejemplo, en el presente caso, al aplicar el Art. 21 del C.C. y no permitir al padre inscribir a sus hijos con sólo sus apellidos sin necesariamente identificar a la madre, por parte de los operadores del derecho, esto quizás vulneraría la plena eficacia de algún derecho fundamental de igualdad del hombre.

d) Brindar propuestas para eliminar los obstáculos que permanecen en el ordenamiento jurídico con el fin de alcanzar la igualdad plena y efectiva.	Sugiere tener en cuenta cómo una reforma o nueva normativa afectará la vida de mujeres y hombres, así como la protección de sus derechos. Además, facilita la evaluación del aporte que esta propuesta hará para alcanzar la igualdad y eliminar la discriminación. En este caso determinado se analiza cuál sería el impacto de una eventual modificatoria del Art. 21 del Código Civil, en el cual faculta la inscripción del nacimiento del menor por parte de padre soltero con sólo sus apellidos.
--	---

Nota. Elaboración propia

Bajo este análisis, se determina que es importante adecuar la igualdad de género en nuestro ordenamiento, y realizar un examen exhaustivo para poder determinar y establecer cuando los estereotipos de género siguen en la actualidad siendo perjudiciales en la sociedad y que eventualmente alejan la posibilidad de que se reduzca la brecha en desigualdad y discriminación a razón de género y como estos estereotipos vulneran el derecho de la igualdad plena de la persona; por lo cual en primer lugar al enfocarse en la igualdad de género en la filiación, se debe tener en claro que tanto hombre como mujer tiene derecho a vivir su sexualidad plenamente, y así mismo tanto hombre como mujer cuenta con voluntad procreacional, la cual como se ha estudiado anteriormente consiste en la intención y deseo de la persona en querer tener descendencia, en construir un lazo de filiación con un hijo, que puede ser en muchos casos un proyecto de vida y hacer sentir a la persona la plenitud de la vida; por tanto, dicha voluntad procreacional no es exclusiva a un sólo género, si no que tanto hombre como mujer pueden contar con el deseo o no de tener hijos.

Es importante entonces tener en cuenta que si bien existen notables diferencias en lo que es ser mujer y hombre, y tales diferencias se reconocen, esto no es impedimento para que se restrinjan o favorezcan derechos para uno u otro género, razón por la cual el Estado deberá eliminar cualquier forma de discriminación que pudiese presentarse a razón de género, esto inclusive en los temas de derecho de familia, ya que la diferencia marcada que aún sigue existiendo entre el padre y la madre se encuentra presente a la actualidad, y no sólo hablando respecto a lo denotado en el Art. 21 del Código Civil, respecto a la

inscripción del hijo, sino también en el ámbito laboral respecto al descanso por maternidad y paternidad, así como en los casos familiares, respecto a la tenencia y custodia de los hijos; claro está que los derechos del hombre en lo que se refiere a lo familiar lamentablemente se encuentra en una notable desventaja frente a los derechos que posee la mujer en estos aspectos; tal es así que a la actualidad estas desventajas que se encuentran plasmadas en nuestra legislación en relación a la diferenciación que se hace entre padre y madre, se ha visto mucho más presente y notorio con los distintos casos que sobre procreación asistida que debido a los avances tecnológicos se permiten hoy en día, así como los problemas que se originan para el hombre que quiere ejercer su paternidad mediante la adopción, como una familia monoparental; es por esto y demás casos que aparecerán a lo largo del transcurso del tiempo a causa de los avances, es que es prescindible que el derecho avance conforme avanza la sociedad, para que supla las deficiencias en la ley y permita un pleno goce de los derechos inherentes de la persona, el cual cumpla con las necesidades de un desarrollo adecuado, por ende, es necesario que se identifique cuando la ley puede ser exclusiva para un sector de la población y cuando esta exclusividad podría restringir derechos y facultades a otro sector de personas, lo que inevitablemente causa un perjuicio y vulneración.

Si bien un gran sector de doctrinarios y especialistas consideran de que no se le puede considerar al padre o madre iguales en la filiación, esto a razón de que es la madre quien alumbró al hijo y no se tiene duda respecto a la filiación de la misma, razón por la que nunca podría considerarse igual al hombre y mujer en ese aspecto; no se puede confundir respecto al hecho biológico de alumbrar que es propio de la mujer, y el hecho socio jurídico que es el reconocimiento de la filiación; si bien se puede considerar que no cabe duda respecto a la filiación de la madre, a diferencia del padre, es preciso que nuestra problemática no se refiere al hecho natural que es el alumbramiento, si no más, bien al hecho de la voluntad procreacional y el reconocimiento del hijo como suyo, a la inscripción del nacimiento propiamente dicho, es decir la relación jurídica que se origina entre padre o madre e hijo, no al hecho natural y biológico del nacimiento como tal; por tanto es preciso que se centre en el hecho de que tanto varón y mujer pueden contar con la intención y voluntad de querer o no ser padres, y que dicha voluntad y deseo debe ser amparado y cautelado por parte del Estado de una forma equitativa para ambos géneros, teniendo en consideración que no obstante por el hecho de que un género alumbró, y el otro no, el segundo tenga menos deseo de participar activamente en la vida familiar y paternar que implica el ser progenitor, por ende, es importante que al hombre se le tenga

igual consideración como la mujer respecto a temas de filiación otorgándole derechos y facultades equitativas sin distinción.

1.2.1. Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre Caso Ricardo Moran

Uno de los casos más sonados a lo largo de los años, fue el Caso de Ricardo Moran, el cual sirve a la actualidad como un referente acertado para hacer cambios en nuestra legislación para lograr una igualdad plena entre hombres y mujeres en temas de filiación, por eso es importante que se analice la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 423-2023 del Exp. 00882-2023-PA/TC.

En primer lugar, el caso que dio origen a la sentencia del Tribunal Constitucional peruano se centra en la negativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de inscribir a los hijos de Ricardo Morán Vargas, de iniciales E.M. y C.M., con el apellido del padre, sin revelar la identidad de la madre. Ricardo Moran alega discriminación por parte del RENIEC y presenta un recurso de agravio constitucional en defensa de los derechos de sus hijos. El caso plantea cuestiones relacionadas con el bloque de constitucionalidad de los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad peruana de hijos nacidos en el exterior, y el principio de proporcionalidad en el examen de igualdad de los artículos 20 y 21 del Código Civil.

Respecto a la posición de Ricardo Moran, el mismo apela a la protección de los derechos constitucionales de sus hijos menores de iniciales E.M. y C.M., relativos al nombre, nacionalidad, identidad, igualdad y no discriminación, así como a las garantías judiciales en específico del debido proceso y la tutela judicial efectiva, alegando que sus hijos, concebidos mediante maternidad subrogada en los Estados Unidos, motivaron su intento de inscripción de nacimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) el 11 de octubre de 2019. No obstante, las resoluciones registrales N° 109-2021 y 110-2021 rechazaron sus solicitudes al considerar que la normativa vigente no contempla la emisión de un acta de nacimiento con los apellidos del padre sin revelar la identidad de la madre; a consecuencia de ello es que presentó recursos de apelación que fueron declarados improcedentes, argumentando que la denegación de la inscripción extemporánea de sus hijos se basa en una incorrecta interpretación del interés superior del niño; además de que de manera arbitraria se les ha negado a sus hijos el derecho a la nacionalidad peruana, la cual les corresponde por ser hijos de un ciudadano peruano, esto debido a que el RENIEC se niega a inscribirlos, citando los artículos 20 y 21 del Código Civil vigente, lo que constituye un acto discriminatorio. Destaca que existe un trato

diferenciado, ya que una madre puede registrar a su hijo solo con sus apellidos sin necesidad de identificar al padre, mientras que a un padre se le impide hacer lo mismo, sin que existan razones objetivas y razonables para tal distinción o diferenciación, alegando una discriminación.

Respecto a la posición del RENIEC esta se basa en la normativa que se desprende de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, para justificar su negativa de inscripción de los menores. El padre alega que la Administración no tiene la competencia de aplicar el control difuso de constitucionalidad de las leyes y que el Tribunal Constitucional debe ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y resolver casos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales.

Las resoluciones impugnadas del RENIEC para negar la inscripción de los menores de iniciales E.M. y C.M. se basaron en el argumento de que era necesario conocer el nombre de la madre para atender la solicitud de inscripción del acta de nacimiento de los menores. Además, se señaló que la solicitud no se encontraba contemplada en la normatividad vigente y que contravenía las disposiciones sobre el nombre y el derecho del niño de conocer a sus padres y su nacionalidad. Estos argumentos fueron reiterados en las resoluciones registrales que declararon improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el padre de los menores, sosteniendo que lo solicitado no se encontraba contemplado en la normatividad vigente y contravenía las disposiciones sobre el nombre y el derecho del niño de conocer a sus padres y su nacionalidad.

Estos argumentos fueron fundamentales en el caso, ya que generaron la necesidad de que el RENIEC deba emitir otras decisiones que resulten conformes con la Constitución, lo que llevó al Tribunal Constitucional a determinar la solución normativa que el RENIEC debe aplicar respecto de las solicitudes de inscripción de los menores E.M. y C.M. Además, la Procuraduría Pública del RENIEC, en su contestación a la demanda, argumentó que la solicitud de inscripción no se encontraba contemplada en la normatividad vigente y que no se había acreditado la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, ya que no se había realizado el análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación cuestionada.

En resumen, los argumentos de las resoluciones impugnadas del RENIEC se centraron en la necesidad de conocer el nombre de la madre para la inscripción de los menores, así como también en la supuesta contravención de las disposiciones sobre el nombre y el derecho del niño de conocer a sus padres y su nacionalidad.

En relación con los argumentos y posición del Tribunal Constitucional, al emitir su fallo en la referida sentencia, utilizó varios argumentos para fundamentar su decisión. En primer lugar, el Tribunal señaló que su función principal es ejercer el control de constitucionalidad de las leyes cuando se alega la vulneración de derechos fundamentales, y que debe resolver los casos que se le presenten, teniendo en cuenta los principios constitucionales que resulten de aplicación, incluido el de interés superior del niño, y los derechos a la identidad y a la nacionalidad de los menores de edad, así como los de igualdad y no discriminación. Además, el Tribunal Constitucional consideró que, ante la falta de reconocimiento legal del derecho del padre en casos como el de los menores de iniciales E.M. y C.M., no se puede dejar de resolver, por lo que resolvió conforme a los principios de no discriminación e igualdad, a los principios de efectividad e interés superior del niño y otros derechos contenidos en la Constitución y Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, el Tribunal también destacó que la falta de inscripción de los menores tenía una serie de impactos en su vida, como la falta de nacionalidad, como la falta de acceso a servicios de salud, la carencia de Documento Nacional de Identidad, y la necesidad de salir del país cada tres meses para cumplir con la Ley de Extranjería, entre otros, que en general era perjudicial para los menores; por lo cual el Tribunal Constitucional si bien basó su decisión principalmente en base al Principio del Interés Superior del niño, entre otros, es fundamental que en el presente caso al examen y análisis respecto a la posición del Tribunal en relación al principio de igualdad y no discriminación por lo cual fue necesario que el referido Tribunal realice el test de igualdad en el presente caso para efectos de determinar si lo contenido en el Art. 21 del C.C. vulnera el derecho constitucional de la igualdad; por lo cual se tiene que:

1.2.1.1. Respecto al test de igualdad en el presente caso

El Tribunal Constitucional aplicó el test de igualdad en el presente caso, como se sabe y se ha estudiado anteriormente, este test consta de varios pasos que se utilizan para analizar la intervención en el principio de igualdad y determinar si existe discriminación. Como se estudió anteriormente los pasos del test de igualdad son:

- Determinación del tratamiento legislativo diferente: Se analiza la intervención en la prohibición de discriminación.
- Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad: Se evalúa la intensidad de la intervención en el derecho a la igualdad, es decir, la intervención en la prohibición de discriminación.

- **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):** Se examina la finalidad del tratamiento diferente para determinar su objetivo y fin.
- **Examen de idoneidad:** Se analiza la relación de causalidad entre el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador y la consecución de un fin constitucional.
- **Examen de necesidad:** Se analiza si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o que lo sean en menor intensidad.
- **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:** Se realiza una ponderación entre los medios adoptados por el legislador y los hipotéticos que, siendo igualmente idóneos, hubieran podido adoptarse para alcanzar el mismo fin.

El Tribunal Constitucional utilizó esta prueba para analizar la negativa del RENIEC de inscribir a los menores con el apellido de la madre y determinar si existía discriminación en esta decisión. Este análisis se realizó en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores, el principio de no discriminación, el interés superior del niño, y la necesidad de garantizar el acceso a la identidad y nacionalidad de los menores, por lo cual se desarrolló que sobre:

1.2.1.1.1. Identificación del trato legislativo diferenciado

Intervención en la prohibición de discriminación, en este extremo, la intervención implica una limitación o restricción de derechos subjetivos con el propósito de alcanzar un objetivo del poder público. En este caso específico, la regla examinada, derivada de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, establece que, si un padre no revela la identidad de la madre, no puede inscribir a su hijo con sus apellidos. Esta disposición representa una diferencia clara en comparación con otra regla (contenida en el artículo 21 del Código Civil, que regula la participación de una madre en la inscripción), ya que, en este caso, si ella no revela la identidad del padre, aún puede inscribir a su hijo con sus apellidos. Esta última regla actuará como punto de comparación.

1.2.1.1.2. Evaluación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad

La intervención en el principio de igualdad puede variar en términos de grados o intensidades, como grave, media o leve. En este caso, la intervención legislativa muestra un nivel de intensidad grave, ya que la diferenciación se basa en uno de los motivos prohibidos por la propia Constitución, específicamente la prohibición de discriminación por razón de sexo (artículo 2, inciso 2 de la Constitución). Además, esta diferenciación tiene como resultado la restricción del ejercicio de los derechos relacionados con la

inscripción del nacimiento, el nombre y la nacionalidad peruana de los menores E.M. y C.M.

1.2.1.1.3. Establecimiento del propósito del tratamiento diferenciado (objetivo y fin)

En este contexto, la finalidad del tratamiento diferenciado se divide en dos aspectos que requieren distinción: objetivo y fin. El objetivo se refiere al estado de cosas o situación legal que el legislador busca crear mediante el tratamiento diferenciado. Por otro lado, el fin se relaciona con el derecho, principio o bien jurídico de importancia constitucional cuya realización u optimización se logra con la consecución del objetivo. La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado.

Es relevante señalar que en la documentación relacionada con la Ley 28720, publicada el 25 de abril de 2006, que modificó los artículos 20 y 21 del Código Civil, se encuentran proyectos de ley, dictámenes de diversas comisiones legislativas y transcripciones de sesiones, donde se abordan problemas identificados por el legislador antes de aprobar la mencionada ley. Entre estos problemas se destaca la dificultad de las madres solteras para inscribir a sus hijos con el apellido del padre ausente, lo que resulta en la no inscripción de muchos niños, excluyéndolos de programas sociales y medidas presupuestales. Se argumenta que aproximadamente el 18% de los nacimientos anuales, equivalente a 110 mil niños, no son inscritos, y que actualmente hay alrededor de tres millones de personas indocumentadas debido a la falta de aplicación del derecho al nombre.

En este contexto, el objetivo general de la Ley 28720 se centra en facilitar la inscripción de niños, especialmente en casos de madres solteras y otras circunstancias en las que los padres no están presentes durante el registro. Por lo tanto, el artículo 21 del Código Civil contempla la posibilidad de que, al realizar separadamente la inscripción del nacimiento de un hijo fuera del matrimonio, el padre o la madre pueda revelar el nombre de la persona con quien tuvo al hijo. En este caso, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que realizó la inscripción, así como del presunto progenitor, sin establecer vínculo de filiación en este último caso.

La regla bajo examen (que impide al padre inscribir a su hijo con sus apellidos si no revela la identidad de la madre) y la información proporcionada en los párrafos anteriores indican que el objetivo perseguido con esta regla es lograr la inscripción inmediata de un niño para que pueda acceder a servicios como salud, educación, beneficios sociales, entre otros, así como conocer a sus padres. Sin embargo, al exigir al padre que revele la

identidad de la madre, bajo la amenaza de rechazar la inscripción, se espera que el padre realice las acciones necesarias para proporcionar esa información y así llevar a cabo la inscripción. La finalidad constitucionalmente relevante aquí está compuesta por los derechos del niño al nombre, a la identidad y a conocer a sus padres.

1.2.1.1.4. Evaluación de la idoneidad

Una vez identificado el objetivo y la finalidad del tratamiento diferenciado, es necesario examinar su idoneidad. Este análisis se centra en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado mediante la intervención legislativa y el fin buscado por el legislador. En el contexto de la evaluación de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis se enfoca en determinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador efectivamente conduce a la consecución de un fin constitucional. La inconstitucionalidad surgiría en caso de que el tratamiento diferenciado no resulte adecuado. El examen de idoneidad comprende dos fases: en primer lugar, la relación entre la intervención en la igualdad (medio) y el objetivo, y en segundo lugar la relación entre el objetivo y la finalidad de la intervención.

En relación con el presente caso, se puede afirmar que existe idoneidad o un nexo de causalidad entre la medida estatal impugnada y el objetivo perseguido. La regla que exige que si el padre no revela la identidad de la madre no puede inscribir a su hijo con sus apellidos puede servir causalmente para lograr el objetivo de efectivizar la inscripción inmediata de un niño. Este objetivo busca facilitar el acceso del niño a servicios como salud, educación, beneficios sociales, entre otros, así como permitirle conocer a sus padres. En el examen de idoneidad, se verifica únicamente si existe o no un nexo de causalidad entre la medida estatal examinada y el objetivo pretendido, sin considerar si es la mejor o peor medida estatal (lo cual se evaluará en el examen de necesidad).

En el caso presente, la regla examinada podría contribuir a lograr el objetivo, ya que al exigir al padre que revele la identidad de la madre bajo la amenaza de rechazar la inscripción, se espera que dicho padre realice las acciones necesarias para proporcionar esa información y proceder a la inscripción correspondiente. Si este objetivo se logra, se podrían proteger a su vez los derechos constitucionales del niño al nombre, a la identidad y a conocer a sus padres.

1.2.1.1.5. Evaluación de la necesidad

En este punto, es esencial analizar si existen alternativas al medio elegido por el legislador que no sean gravosas o, al menos, que lo sean en menor medida. Se trata de comparar los medios: el elegido por el legislador y aquellos hipotéticos que, siendo

igualmente idóneos, podrían haberse adoptado para alcanzar el mismo fin. En cuanto a los medios alternativos, la regla examinada, que establece que si el padre no revela la identidad de la madre no puede inscribir a su hijo con sus apellidos (derivada de la interpretación de la Ley 28720, que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil), cuenta con una alternativa hipotética igualmente idónea. Esta alternativa consiste en una regla que permita la inscripción inmediata del hijo cuando ni la madre ni el padre revelen la identidad del otro progenitor, ya sea porque no desean hacerlo o porque les resulta imposible conocerla, entre otras razones. La adopción de este medio alternativo (permitir la inscripción inmediata del hijo cuando ni la madre ni el padre revelen la identidad del otro progenitor) no implica ninguna intervención en el principio o derecho de igualdad, ya que no presenta ninguna diferenciación por razón de sexo de los padres lo que a mi parecer resulta idóneo y acertado por el Tribunal.

Un trato discriminatorio basado en el sexo (solo en relación con los padres) no es necesario para proteger los derechos del niño al nombre, a la identidad y a conocer a sus padres. Aunque el legislador tiene la competencia para desarrollar estos derechos fundamentales del niño, el medio elegido no puede ser discriminatorio. En este caso, es evidente que el legislador tenía, al menos, un medio alternativo igualmente idóneo al empleado, que no infringía el principio de igualdad. En consecuencia, el tratamiento diferenciado establecido en la regla examinada (si el padre no revela la identidad de la madre, no puede inscribir a su hijo con sus apellidos), que se deriva de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, al no superar la evaluación de necesidad, viola el principio de proporcionalidad y, por ende, el derecho a la igualdad. Por estas mismas razones, también se declara inconstitucional el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2 de la Directiva 415-GRC/032 sobre Procedimientos Registrales para la inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas, aprobada mediante Resolución Secretarial 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017, que se basa en la Ley 28720 que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil y establece que "si el padre es el único declarante, deberá señalar como apellidos del titular su primer apellido y el primer apellido de la madre".

1.2.1.2. Respecto al fallo del Tribunal Constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional aborda la falta de reconocimiento legal del derecho del padre en situaciones como las de los menores E.M. y C.M. La resolución se fundamenta en los principios de no discriminación, igualdad, efectividad, interés

superior del niño, así como en derechos constitucionales y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se destaca que la aplicación de disposiciones constitucionales y tratados de derechos humanos debe ser un parámetro vinculante para resolver casos como este, evitando que carezcan de sentido jurídico y de justicia, respecto al extremo del artículo 52 de la Constitución establece que los hijos nacidos en el extranjero de padres peruanos tienen derecho a la nacionalidad peruana. A su vez, la Convención de los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes garantizan derechos como la inscripción inmediata, el nombre y la nacionalidad. En este caso, los menores E.M. y C.M., nacidos en Estados Unidos, cuentan con documentos probatorios de su nacimiento y la nacionalidad estadounidense, sin embargo, a pesar de tener un padre peruano, los menores no cuentan con el documento nacional de identidad peruano debido a la negativa del RENIEC, esto ha impedido el acceso a sus derechos de identidad y nacionalidad. Por lo que finalmente El Tribunal Constitucional ordena la inscripción inmediata de los menores, considerando el derecho a la nacionalidad peruana establecido en la Constitución, destacando la importancia de que un niño conozca la identidad de sus padres y se critica la supeditación de la inscripción al conocimiento de la identidad de ambos padres ya que esto es perjudicial, finalmente hace un llamado al Poder Legislativo para extender el derecho de un padre a inscribir a sus hijos sin revelar el nombre de la madre y establecer un sistema para que, en el futuro, el niño pueda conocer la identidad del otro progenitor de manera reservada.

En cuanto a los apellidos de los menores, el TC propone una regla alternativa que permita la inscripción cuando ni la madre ni el padre revelen la identidad del otro progenitor. Además, se extiende la regla del artículo 21 del Código Civil al caso de un padre en la misma situación que una madre.

Respecto al análisis en concreto sobre la Sentencia se puede afirmar entonces que la decisión del Tribunal Constitución fue acertada en el presente caso, más la misma al no ser vinculante, sólo es exclusiva para el caso determinado de Ricardo Morán, sin embargo el exhorto que le realiza nuestro Tribunal Constitucional al congreso para que se equipare la facultad de inscripción que otorga el Artículo 21 a la madre soltera, y se amplié también para facultar al padre para dicho efecto, resulta beneficioso no sólo para los casos de maternidad subrogada, sino también para distintos casos que se presentan, así como para ir disminuyendo la discriminación y trato desigual existente en relación a los géneros en casos de filiación. Además, se pueden extraer varios argumentos positivos y negativos de la Sentencia, en primer lugar respecto a los argumentos positivos es que el Tribunal

Constitucional fundamento su fallo en la protección de los derechos fundamentales de los menores, así como también principios como el de no discriminación, el interés superior del niño, y la necesidad de garantizar el acceso a la identidad y nacionalidad de los menores; considerando que al realizar efectivamente el test de igualdad el Tribunal realizó un análisis detallado de la prueba de igualdad, considerando la intensidad de la intervención en la igualdad, la finalidad del tratamiento diferente, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, logrando así dar como un resultado ideal el que existe una forma menos gravosa que permita un mayor porcentaje e incentive la inscripción del nacimiento del menor, sin que perjudique o vulnere el principio de igualdad de género, así mismo considero que el TC determino que existe en la realidad una falta de reconocimiento legal del derecho del padre en casos como el de los menores de iniciales EM y CM no se puede dejar de resolver, por lo que el TC resolvió conforme a los principios de no discriminación e igualdad, a los principios de efectividad e interés superior del niño y otros derechos contenidos en la Constitución y Convención sobre los Derechos del Niño.

Así mismo, se determinó eficientemente que el Artículo 21 del Código Civil, en efecto presenta una desigualdad y diferenciación notoria entre hombre y mujer respecto a la inscripción del nacimiento, y si bien dicho artículo en principio tuvo un fin ideal que es el de reducir el número de niños no inscritos en nuestro país, para que mujeres solteras puedan inscribir a sus hijos; es que no se determinó que el mismo artículo pueda traer consigo una transgresión notoria al derecho de la igualdad del hombre, en relación a ser tratado por la ley de forma igual sin distinción del sexo, por lo que el precepto constitucional implica que sea tratado en las mismas condiciones y se vele de igual forma a la protección de sus derechos, por lo cual al otorgarle una facultad exclusiva a un solo género y no al otro, ocasiona un impacto negativo en el derecho a la igualdad y al trato no diferenciado; por ende el test de igualdad practicado al Artículo 21 de nuestro Código Civil realizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia analizada corresponde a ser idóneo y estar dentro de los parámetros e ideales constitucionales, ya que en efecto se logró determinar que puede existir medidas menos gravosas a derechos constitucionales que permitan alcanzar el mismo fin, es decir disminuir el número de niños no inscritos, lo cual al permitir al padre soltero inscribir a sus hijos con sólo sus apellidos, no sólo logra contribuir a tal fin y objetivo, si no que respeta los derechos constitucionales.

Sin embargo, respecto argumentos negativos que se tiene respecto a la emisión de la referida Sentencia se tiene que en efecto existe un impacto en la vida de los menores a

causa de la falta de inscripción de los menores como la falta de acceso a servicios de salud, la carencia de Documento Nacional de Identidad, y la necesidad de salir del país cada tres meses para cumplir con la Ley de Extranjería, entre otros y que evidentemente dicho efecto negativo generó la necesidad de resolver el caso conforme a los principios de no discriminación e igualdad, lo que evidencia una deficiencia en la legislación específicamente en los Art. 21 del C.C. como ya se ha manifestado, por lo que una vez se puede concluir que el derecho debe evolucionar conforme evolucione la sociedad que en efecto traerá consigo situaciones nuevas a lo que se tendrá que afrontar legalmente, teniendo que ajustar nuestra legislación para efectos de vulnerar lo menos posible los derechos fundamentales que rigen y respaldan al ser humano y, finalmente, reducir la brecha de desigualdad de género que aún existen vestigios y se encuentran presente la regulación sobre derecho de familia.

1.3. Propuestas para alcanzar una igualdad plena en temas de filiación

Finalmente, al haber concluido respecto a nuestro análisis hecho propiamente a la ley, así como a la constitucional, y demás fuentes de investigación que se encontró, se puede tener en claro que en la realidad el último párrafo del Art. 21 del Código Civil, representa una grave afectación al derecho de igualdad del padre soltero, lo que genera y deslumbra que existe una diferenciación de la ley por razón de género en este tema de filiación como lo es la imposibilidad a acceder a la inscripción del nacimiento del menor de edad por parte del padre soltero. Por lo cual es importante que se propongan ideas que ayuden y sean menos gravosas al derecho fundamental de la igualdad del hombre, lo que lleva a proponer dos:

- En primer lugar, la modificatoria del último párrafo del Art. 21 del C.C. en donde manifieste que tanto la madre o el padre soltero podrá inscribir al menor con sólo sus apellidos, sin tener que identificar al otro progenitor, otorgándole de igual forma la posibilidad de que el progenitor no identificado pueda acceder a solicitar en cualquier momento que se le reconozca su filiación respecto al menor. (propuesta que se desarrollara en concreto en el siguiente apartado) y;
- En segundo lugar, la modificatoria del Reglamento de Inscripciones de la RENIEC, para que se reincorpore el Artículo 37 (derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 28720 publicada el 25 de abril del 2006), en donde indicaba que cuando

la madre o el padre por separado inscribiera al hijo nacido fuera del seno matrimonial, no podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, es decir, a la interpretación dicho artículo permitía en la RENIEC inscribir al padre o la madre soltera a su hijo, facultando a ambos para dicho efecto, indicando además de que el registrador queda impedido de inscribir dicha información, bajo responsabilidad.

Teniendo en cuenta que el referido artículo fue derogado a razón o como consecuencia de que el Art. 20 y 21 del Código Civil fueron modificados con la misma Ley 28720 publicada el 25 de abril del 2006, es que el artículo 37 del Reglamento de Inscripciones de RENIEC, iría en contra de lo establecido en dicha modificatoria realizada en el Código Civil respecto a inscripción de nacimiento, por ende correspondía su derogación, ya que como se manifestó anteriormente, el fin de la modificatoria del artículo 20 y 21 del C.C, era reducir el número de niños no inscritos, con un enfoque especial y exclusivo a la situación de las madres solteras en el país; por lo que al analizar el contenido del Art. 37 del referido reglamento, este permitía que ambos padres realicen el reconocimiento del hijo, sin la necesidad de revelar el nombre del otro padre, lo que resultaba en ese entonces contradictorio.

Entonces, al modificar el Artículo 21, facultando a tanto hombres y mujeres por igual para la inscripción de su hijo con sus apellidos, el derogado artículo 37 del reglamento de inscripciones de la RENIEC, no generaría conflicto alguno, todo lo contrario, facilitaría las inscripciones de los nacimientos de los hijos de padres solteros, por lo que podría reincorporarse, y/o en defecto podría tenerse como base y guía para incorporarse con una nueva nomenclatura al referido reglamento.

Respecto a estas propuestas, en primer lugar, no causaría una afectación al derecho a la igualdad a razón de género, así como lograría que las tasas de niños no inscritos disminuyan, aunado a que equipararía los derechos de tanto hombres como mujeres en materia de filiación y significaría un paso agigantado para poder lograr un avance social sobre igualdad, que si bien es cierto los movimientos feministas han equiparado en gran porcentaje a lo largo de los años una equidad respecto a los derechos de tanto varones como mujeres, sin embargo; en temas de filiación quedan residuos de desigualdad frente al varón o padre soltero que deben ser erradicados en nuestro país y su legislación, sin perjuicio de lo manifestado, en el siguiente apartado se desarrolla la propuesta concreta del presente trabajo de investigación.

1.3.1. Propuesta concreta de modificatoria del Artículo 21 del C.C.

- Nuestro Código Civil actual promulgado por el Congreso de la Republica del Perú (1984), establece textualmente en su Art. 21 del C.C. lo siguiente:

“Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Quando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Quando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”.

Por lo que, con el objeto de conseguir una igualdad plena tanto para hombre y mujer en temas de filiación, se propone la siguiente modificatoria en el último párrafo del citado artículo:

- **Modificación del Artículo 21 del Código Civil**

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Quando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con

quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando el progenitor no revele la identidad del padre o de la madre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

La propuesta en mención tiene por objeto el de lograr una plena igualdad de género en temas de filiación, específicamente sobre inscripción del nacimiento del hijo por parte de los padres solteros, así que tanto mujeres como hombres podrán inscribir a sus hijos con sólo sus apellidos al no revelar la identidad del otro progenitor.

Esta propuesta cumpliría positivamente con los parámetros establecidos en el test de igualdad desarrollado por el Tribunal Constitucional, toda vez de que al analizarse la idoneidad y necesidad de la presente propuesta, permite en primer lugar el propósito deseado por el legislador al permitir a la madre soltera inscribir a su hijo con sólo sus apellidos sin necesidad de revelar el nombre del padre, que era y es disminuir el porcentaje de niños no inscritos, a la par de que dicha propuesta de modificatoria no constituye afectación al derecho constitucional de la igualdad del padre soltero; siendo esta propuesta de modificatoria una óptima opción que resultaría menos gravosa al derecho de igualdad a comparación de lo establecido y actualmente vigente último párrafo del Art. 21 del C.C., y finalmente para concluir con la idea, dicha modificatoria permite conseguir y alcanzar el mismo objetivo deseado por el legislador.

Así mismo y no menos importante permitirá salvaguardar el derecho constitucional a la igualdad ante la Ley, en específico la igualdad de género, esta propuesta busca garantizar un entorno igualitario respecto a hombres y mujeres en temas de filiación y reducir la afectación o impacto que se puede producir cuando la legislación hace una diferenciación que puede traer consigo un trato discriminatorio, teniendo en consideración que dicha propuesta de modificatoria no transgrede ni entra en conflicto con ninguna norma vigente, todo lo contrario respeta lo establecido en la Constitución Política del Perú.

CONCLUSIONES

Primero: En efecto, como conclusión principal tenemos que el último párrafo del Art. 21 del Código Civil peruano, afecta de forma grave el derecho a la igualdad del hombre, en relación al impedimento que trae consigo el referido artículo de que el padre soltero pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin tener la necesidad de que indique obligatoriamente el nombre de la madre, puesto que dicho artículo sólo faculta a la madre para ello, lo que evidencia que se hace un trato diferenciado en relación a la filiación entre hombres y mujeres.

Segundo: Se puede concluir que en relación al derecho a la inscripción del nacimiento este es un derecho fundamental y primigenio de la persona, el cual permite acceder a otros derechos importantes como es el derecho al nombre, filiación, a la nacionalidad, y como ciudadano a acceder a salud y demás derechos que permitan un pleno desarrollo de la persona, y finalmente que es deber del Estado en velar por la inscripción del nacimiento del niño, implementando leyes o modificando aquellas que resulten ser limitantes o impedimentos para lograr una reducción significativa de aquellas personas no inscritas.

Tercero: Al haber analizado el derecho a la igualdad propiamente dicho, y en específico al derecho a la igualdad en la filiación respecto al género, se concluye que es importante que el Estado garantice y respete una igualdad plena respecto a la voluntad procreacional que tiene tanto mujer y hombre, y que para lograr dicha igualdad se debe dejar atrás los vestigios de desigualdad de género, así como los prejuicios y roles costumbristas que fueron asignados e impuestos por la sociedad tanto al hombre como mujer en la familia, teniendo como eje que no es exclusivo de un solo género los temas relacionados a la familia y los hijos.

Cuarto: Finalmente, el hecho de facultar al padre soltero el poder inscribir a sus hijos con sólo sus apellidos, es realmente positivo ya que no sólo se reduciría los problemas legales y sociales que en la realidad los hombres solteros afrontan al momento de inscribir a sus hijos, y que lamentablemente trae consigo la afectación inminente a su derecho constitucional de igualdad ante la ley; sino que también permitiría que la brecha de niños no inscritos se reduzcan en el futuro por los distintos escenarios que se presentaran debido a los constantes avances sociales y biológicos los cuales son inminentes con el transcurso del tiempo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcivar, S., & Gonzáles, E. (2022). *Derecho a la identidad de las niñas y niños, inscripción de nacimiento por parte de progenitores menores de edad*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alkolombre, P. (2019). Deseo de hijo, Parentalidades y Filiación. *Controversias en Psicoanálisis de Niños y Adolescentes*, 100-109.
- Aquize, R. (2004). *La impugnación en la filiación matrimonial y extramatrimonial*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Arce, E. (2017). *DERECHO DE IGUALDAD DE SEXOS ANTE LA FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, 4to JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUNO-2015*. Puno: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ.
- Arias, J. (1952). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Kraft Limitada.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Vol. 999). Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los derechos del Niño*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los derechos del niño*. Nueva York, Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Ávalos, J. (2013). *Derechos reproductivos y sexuales*. Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Barbero, D. (1967). *Sistema del derecho privado*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-America.
- Bermudez, V. (2021). *Género y derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Calera, A. (2018). La inscripción del nacimiento en la Ley 20/2011. Entre el derecho a la identidad de la persona y la reserva de la maternidad. *Revista de Derecho Civil*, 1-54.
- Castillo, F., & Viveros, C. (2013). La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución de Veracruz: La Garantía de Ley. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 411-432. doi:[https://doi.org/10.1016/S1405-9193\(13\)71301-5](https://doi.org/10.1016/S1405-9193(13)71301-5)

- Chiroque, S. (2021). *La maternidad subrogada como acuerdo de actividad reproductiva y el derecho de inscripción de nacimiento*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Choquetarqui, J. (2012). *La necesidad de modificar los artículos 4, 6 y 7 de reglamento de inscripción de nacimientos, respecto a la facultad de inscripción y emisión gratuita del certificado de nacimiento a las personas*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés.
- Congreso de la República del Perú. (1979). *Constitución Política del Perú*. Lima: Gobierno del Perú.
- Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil*. Lima: Gobierno del Perú.
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Gobierno del Perú.
- Congreso de la República del Perú. (1995). *Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley N° 26497*. Lima: El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2005). *Ley de fortalecimiento de la familia Ley N° 28542*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2007). *Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. Lima: Diario oficial El Peruano.
- Corral, H. (2003). La filiación matrimonial. *Revista ACTUALIDAD JURÍDICA* , 241-262.
- De Castro, F. (2003). *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Defensoria del Pueblo. (2007). *La discriminación en el Perú, problemática, normatividad, tareas pendientes*. Lima: Defensoria.gob.
- Del Aguila, R. (2018). *La regulación de la amternidad subrogada en la legislación peruana*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Dworkin, R. (1995). *Los derechos en serio*. Barcelona.
- Eguiguren, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Revista de la Asociación Ius et veritas*, 63-72.
- Espín, D. (1956). *Derecho civil español*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Fernandez, C., & al., e. (2005). *La Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Flores, K. (2018). *Filiación extramatrimonial*. Huacho: Universidad San Pedro.
- Flores, K. (2018). *Filiación extramatrimonial*. Lima: Universidad San Pedro.
- Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF. (2019). *Unicef para cada infancia*. Obtenido de unicef.org: <https://www.unicef.org/lac/igualdad-de-genero#:~:text=La%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero%2C%20para,%2C%20recursos%2C%20oportunidades%20y%20protecciones>.

- García, V. (2017). La Constitución y el derecho a la igualdad. *Revista de derecho YACHAQ*, 31-60.
- García, V. (2021). *Los derechos fundamentales del Perú*. Lima: Instituto Pacífico.
- Garrido, M. (2009). *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la Ley*. Madrid: Dykinson.
- Guevara, E. (2020). *Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos*. Lima: Revista Peruana de Investigación Materno Perinatal.
- Gutierrez, W., & Sosa, J. (2005). *Igualdad ante la ley, La Constitución comentada Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento constitucional*, 307-334.
- Iñiguez, A. (2014). La noción de "categoría sospechosa" y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 495-516.
- Jara, D. (2024). *El derecho a la identidad del menor, a luz del artículo 21 del Código Civil*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12920/13545>
- Krasnow, A. (2014). La filiación y sus fuentes en el Proyecto de Reforma Código Civil y Comercial 2012 en Argentina. *InDret Revista para el análisis del derecho*, 1-38.
- Lamm, E. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Revista de Bioética y derecho*, 76-91. doi:<https://dx.doi.org/10.4321/S1886-58872012000100008>.
- Lamm, E. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Bioética y derecho*, 76-91.
- Latorre, C., Gonzáles, L., & Espinoza, O. (2009). *Equidad en educación superior*. Santiago de Chile: Fundación Equitas.
- López de Carril, J. (1984). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Malagón, J., & Salinas, F. (2021). Organización de la calidad del cuidado en una familia con padre soltero y gay. *Masculinities & social change*, 299-326.
- Maroto, G., Ocaña, R., Gil, E., & García, M. (2020). Análisis multinivel de la producción científica mundial sobre paternidad, desarrollo humano e igualdad de género. *Gaceta Sanitaria*, 582-588.
- Meneses, D. (2016). *Derecho Civil I Personas*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Garcilazo de la Vega.
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). *UNWOMEN*. Obtenido de UN.ORG: <https://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

- Organización de las Naciones Unidas ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco: Organización de las Naciones Unidas.
- Pérez, G. (2007). La Ley de igualdad efectiva de mujeres y hombres: un paso adelante. *Gaceta Sanitaria*, 367-370. doi:<https://doi.org/10.1157/13110439>
- Placido, A. (2003). *Filiación y patria potestad*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Placido, A. (2003). *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2018). *Identidad filiatoria y responsabilidad parental*. Lima: Instituto Pacífico.
- Poder Ejecutivo del Perú. (1998). *Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Lima: Gobierno del Perú.
- Pszemiarower, D. (2015). Las inscripciones de nacimiento igualitaria. *Lecciones y ensayos*, 303-311.
- Ripert, G., & Boulanger, J. (1963). *Tratado de derecho civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Rivas, A. (16 de Septiembre de 2016). AFDA. Obtenido de Asociación Familias Diversas de Argentina: <https://www.afda.org.ar/2016/09/16/voluntad-procreacional-que-es/>
- Salguero, M. (2008). Identidad de género masculino y paternidad. *Enseñanza e investigación en Psicología*, 239-259.
- Sánchez, A. (2020). La inscripción de nacimiento, eje del sistema registral. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 47-67.
- Santos, M. (2002). *El Registro de Nacimiento: El Derecho a tener Derechos*. UNICEF.
- Suárez, R. (2001). *Derecho de familia*. Bogotá: Editorial Temis S.A. .
- Tantaleán, R. (2022). *Derecho de familia*. Lima: Instituto Pacífico.
- Urbano-Guzman, M. (2014). El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia. *Críterio Libre Jurídico*, 123-139.
- Valencia Zea, A. (1978). *Derecho Civil*. Bogotá: Editorial Temis.
- Valverde y Valverde, C. (1926). *Tratado de derecho civil español*. Valladolid: Talleres Tipográficos Cuesta.
- Varsi, E. (2006). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial*. Lima: Jurista Editores.
- Varsi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS*, 109-137.
- Verdera, R. (2016). Ser padre. *Derecho Privado y Constitución*, 75-126.